

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico de la Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de
Abogado que presenta:

Julio César Cruz Ccapcha

ASESOR:

Samuel Jair Veliz Ortiz

Lima, 2024

Informe de Similitud


Yo, VÉLIZ ORTÍZ, SAMUEL JAIR, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico de la Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR", del autor(a) CRUZ CCAPCHA, JULIO CÉSAR, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 09/12/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2024

VÉLIZ ORTÍZ, SAMUEL JAIR	
DNI: 70269522	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0009-0000-5417-5971	

RESUMEN

El presente informe jurídico versara sobre el análisis de la Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR de fecha 9 de diciembre de 2005, mediante el cual una asociación de transportistas de Chiclayo presentó recurso de apelación contra resolución emitida por el registrador público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral II, sede Chiclayo, quien en uso de sus facultades impuso tacha sustantiva al pedido de transformación de una asociación a una sociedad anónima cerrada.

Asimismo, el Tribunal Registral revoco la tacha formulada al título venido en grado y dispuso su inscripción. El Tribunal sustenta su resolución en la aplicación del artículo 333° de la Ley General de Sociedades que permite que cualquier persona jurídica extra societaria pueda transformarse en cualquier ente corporativo regulada por esta Ley y en la aplicación por analogía del artículo 98° del Código Civil para del destino del patrimonio en caso se quiera transformar una asociación en una sociedad;

Entonces, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en una sociedad? El debate se genera pues el Código Civil guarda silencio respecto a la posibilidad que las personas jurídicas que regula puedan transformarse en personas jurídicas reguladas por la Ley General de Sociedades. Para resolver esta controversia se analizará los tipos corporativos asociación y sociedad, así como también se abordará la figura de la transformación como un tipo de reorganización societaria

Palabras clave

[Personas Jurídicas / Asociación / Sociedad / Transformación]

ABSTRACT

This legal report will deal with the analysis of Resolution No. 196-2005-SUNARP-TR dated December 9, 2005, by means of which an association of transporters of Chiclayo filed an appeal against the resolution issued by the public registrar of the National Superintendence of Public Registries - Registry Zone II, Chiclayo, who in use of his powers imposed a substantive objection to the request for the transformation of an association into a closed corporation.

Likewise, the Registry Court revoked the objection formulated to the title at this level and ordered its registration. The Court based its decision on the application of article 333° of the General Corporations Law, which allows any non-corporate legal entity to transform itself into any corporate entity regulated by this Law, and on the application by analogy of article 98° of the Civil Code for the destination of the assets in the case of the transformation of an association into a corporation;

So, ¿is it possible that an association can be transformed into a corporation? The debate arises because the Civil Code is silent with respect to the possibility that the legal entities it regulates can be transformed into legal entities regulated by the General Corporations Law. In order to resolve this controversy, the corporate types of association and partnership will be analyzed, as well as the figure of transformation as a type of corporate reorganization.

Keywords

[Corporative Law / Nonprofit Enterprise / Corporative / Transformation]

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	6
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	7
2.1 Antecedentes	7
2.2 Hechos relevantes del caso	7
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	10
3.1 Problema principal	10
3.2 Problemas secundarios	10
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	11
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	11
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	12
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	14
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	49
ANEXOS	51

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	196-2005-SUNARP-TR-T
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Civil y Derecho Societario
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Res. de 1° instancia emitida por el Registrador Público, de la Zona Registral II, Sede Chiclayo
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Asociación de Transportistas en Camionetas Rurales José Abelardo Quiñonez Gonzáles
DEMANDADO/DENUNCIADO	Elmer Bustamante Deza, Registrador Público de la Zona Registral II, Sede Chiclayo
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Cuarta Sala del Tribunal Registral, sede Trujillo
TERCEROS	
OTROS	<i>[En este rubro, el/la estudiante puede tener en consideración cualquier otro dato que considere importante o que le genere duda, a fin de abordarlo con el/la asesor/a.]</i>

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

El ser humano al momento de desarrollarse en sociedad, se plantea una serie de objetivos y fines. Sin embargo, vivimos en mundo de escasez en el cual la especialización en las actividades económicas es fundamental debido a la falta de autosuficiencia del ser humano para satisfacer todas sus necesidades. En virtud de este dato factico, es que las personas deciden agruparse o asociarse con otras personas que comparten objetivos en común.

De esta forma constituyen personas jurídicas reguladas por el Código Civil o la Ley General de Sociedades (en adelante LGS), dependiendo del fin lucrativo o no lucrativo. Una vez constituido el vehículo corporativo, empieza a integrarse en una serie de relaciones comerciales y jurídicas que se desarrollarán a lo largo de su existencia, las cuales requerirán decisiones clave sobre su estructura, gestión y propósito.

Una decisión trascendental es, qué duda cabe, la variación de su estructura organizativa y funcional. Este proceso se conoce como reorganización, mediante la cual se cambia el tipo corporativo a través de una “transformación”. Esto implica, principalmente, la continuidad de la personalidad jurídica, la modificación de su estructura organizativa, el ajuste al nuevo régimen legal, la administración de su patrimonio, entre otros aspectos, lo que conlleva importantes consecuencias jurídicas.

La relevancia del presente caso radica en analizar si, dada la naturaleza de una asociación como persona jurídica no lucrativa, regulada por el Código Civil, es posible transformarla en una sociedad lucrativa, sujeta a la LGS, a través del proceso de transformación contemplado en dicha ley. La complejidad del presente caso se intensifica debido a que el ordenamiento jurídico peruano no se pronuncia sobre la posibilidad ni sobre el proceso que debe seguir una persona jurídica no lucrativa, regulada por el Código Civil (como es el caso de una asociación), para transformarse en una sociedad sujeta a la LGS.

Esta “omisión” legislativa ha dado lugar a que, a lo largo de los años, el Tribunal Registral, mediante sus resoluciones, haya considerado admisible la transformación de asociaciones en sociedades, estableciendo un “procedimiento” previo que debe seguirse para su posterior inscripción en los Registros Públicos.

1.2 Presentación del caso y del análisis

El presente informe aborda el análisis del requerimiento de inscripción del acuerdo de transformación de la Asociación de Transportistas en Camionetas Rurales “José Abelardo Quiñonez Gonzáles” en una SAC ante los Registros Públicos. Este análisis se llevará a cabo considerando las disposiciones legales vigentes establecidas en la LGS, el Código Civil, el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el Reglamento del Registro de Sociedades y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Por un lado, en relación con la regulación de la LGS, se analizará la naturaleza de las sociedades mercantiles, el procedimiento y la finalidad de la transformación como modalidad de reorganización societaria. Por otro lado, en el ámbito del derecho civil, se abordará el análisis de la naturaleza de la asociación como persona jurídica sin fines de lucro, así como la causalidad y el destino de su patrimonio. Finalmente, desde la perspectiva registral, se examinarán los requisitos y el procedimiento establecidos por el Tribunal Registral para la transformación de una asociación en sociedad, evaluando si dicho procedimiento jurisprudencial protege tanto a la asociación como a sus acreedores.

La metodología empleada para alcanzar este objetivo se sustenta en un análisis dogmático, centrado en el examen de la normativa vigente, la interpretación jurisprudencial aplicable y las fuentes doctrinales de relevancia jurídica.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

El presente informe tiene su origen en la presentación del título de transformación de la Asociación de Transportistas en Camionetas Rurales “José Abelardo Quiñónez Gonzáles” ante los Registros Públicos, el cual fue tachado en primera instancia por el Registrador Público de la ciudad de Chiclayo. Posteriormente, en segunda instancia, dicha decisión fue revocada por el Tribunal Registral, ordenándose su inscripción.

2.2 Hechos relevantes del caso

A. Actos de la persona jurídica

El 29 de agosto de 2005, en sesión de asamblea general la Asociación de Transportistas en Camionetas Rurales José Abelardo Quiñónez Gonzáles acordó transformarse a una sociedad anónima cerrada.

El 30 de setiembre de 2005, el señor Luis Enrique Ramírez Calderón solicitó ante SUNARP - Zona Registral II, Sede Chiclayo, la inscripción de transformación de la asociación a una sociedad anónima cerrada.

B. Tacha sustantiva y fundamentos del Registrador Publico

El 18 de octubre de 2005, el Registrador Elmer Bustamante Deza formuló tacha contra el título que solicitaba la inscripción. Los argumentos del Registrador fueron:

- El Código Civil peruano carece de una regulación específica que contemple la posibilidad de que una asociación se transforme en sociedad. En términos generales, no se establecen disposiciones que

aborden la conversión de personas jurídicas sin fines de lucro en entidades con fines lucrativos.

- Frente tal escenario, es conveniente, en la medida de lo posible, aplicar la normativa establecida en la LGS, en específico el artículo 333° referente a la transformación. Sin embargo, este artículo establece una salvedad de impedimento legal que se encuentra en la naturaleza no lucrativa de la asociación regulada en el artículo 80° del Código Civil y que no puede cambiar a una de carácter lucrativo.
- La transformación planteada permitiría que los miembros de la asociación obtuvieran beneficios económicos del patrimonio de la persona jurídica. Sin embargo, esta opción está prohibida por la ley, ya que, desde la creación de una persona jurídica sin fines de lucro, durante su existencia e incluso tras su disolución, su patrimonio no puede ser distribuido entre sus integrantes.

C. Apelación

En virtud de la tacha interpuesta por el Registrador Público, el señor Luis Enrique Ramírez Calderón presentó un recurso de apelación, sustentado en los siguientes argumentos:

- El artículo 80° del Código Civil y el artículo 333° de la LGS no establecen ningún impedimento legal para la transformación. Admitir lo contrario sería contravenir el propósito original de dichos dispositivos legales.
- El Registrador establece distinciones que no están contempladas en la normativa, lo cual podría transgredir los principios de legalidad y predictibilidad que rigen los pronunciamientos registrales, especialmente considerando que en casos análogos se ha reconocido la viabilidad de la transformación.

- El Código Civil y la LGS no contemplan una norma expresa que prohíba la conversión jurídica de una asociación en una sociedad anónima.

D. Fundamentos del Tribunal Registral

Mediante la Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T, de fecha 9 de diciembre de 2005, la Cuarta Sala del Tribunal, con sede en Trujillo, revocó la tacha formulada al título en grado y dispuso la inscripción de la transformación, basándose en los siguientes argumentos:

- El artículo 333° de la LGS permite la transformación de cualquier tipo de persona jurídica (distinta a la mercantil) en sociedad mercantil, siempre que la Ley no lo prohíba. En el caso presente, no existe un mandato expreso ni implícito que impida dicha transformación.
- Entre la asociación y la sociedad mercantil existen similitudes importantes. Ambas son entidades abstractas que responden a la necesidad natural de socialización, con el fin de alcanzar objetivos que no pueden lograrse de manera individual, y ambas realizan actividades lucrativas.
- Conforme a la LGS, la transformación no conlleva un cambio en la personalidad jurídica, que permanece intacta, pero con una estructura diferente. De este modo, se evita el costoso y prolongado proceso de disolución, liquidación y extinción de la persona jurídica, seguido de la constitución de una nueva entidad.
- El Código Civil establece que el patrimonio de una asociación es intangible; sin embargo, no es un impedimento para la transformación. Si hay un haber neto resultante, el destino de dicho patrimonio debe estar previsto en el estatuto de la asociación o en la escritura pública de transformación conforme al art. 98° del Código Civil. Esto implica que los nuevos socios deberán realizar aportes para constituir el capital inicial de la sociedad.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

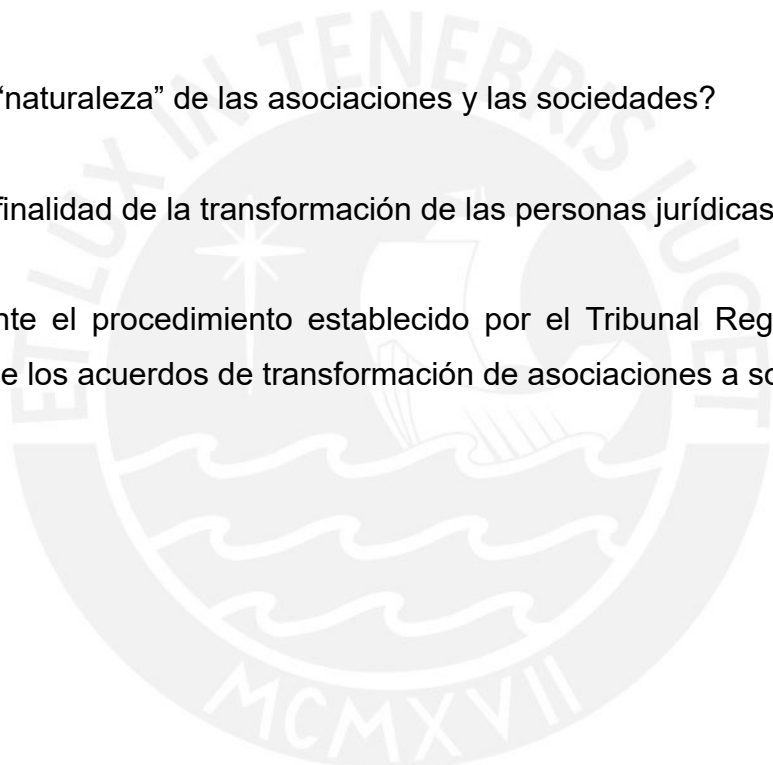
¿Se puede transformar una asociación (persona jurídica no lucrativa regida por el código civil) a una sociedad (persona jurídica mercantil regulada por la LGS) o hay un impedimento legal que lo prohíba?

3.2 Problemas secundarios

¿Cuál es la “naturaleza” de las asociaciones y las sociedades?

¿Cuál es la finalidad de la transformación de las personas jurídicas?

¿Es coherente el procedimiento establecido por el Tribunal Registral para la inscripción de los acuerdos de transformación de asociaciones a sociedades?



IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

¿Cuál es la naturaleza de las asociaciones y las sociedades?

La naturaleza de la asociación y de la sociedad parecieran ser distintas e incompatibles. Si bien ambas realizan actividades empresariales o comerciales el fin es distinto. En la sociedad se puede llegar a pensar que el reparto de los dividendos entre sus socios es esencial en estas estructuras corporativas, no se puede pensar una sociedad que no reparta dividendos a sus socios o accionistas. En cambio, en la asociación el reparto de dividendos está prohibido. La causalización del fin de los entes regulados en el código civil inherente a este tipo de personas jurídicas.

¿Cuál es la finalidad de la transformación de las personas jurídicas?

La virtud de la transformación es mantener la personalidad jurídica bajo otra forma societaria, además mantener todos los derechos inherentes de la corporación, patrimonio, la relación terceros y la continuidad de la persona jurídica. El ente corporativo es titular de sus derechos y obligaciones y su propio patrimonio, aunque cambien algunas formas estructurales.

En el caso de la transformación, la continuidad de la personalidad implica que la sociedad mantenga su patrimonio y por tal motivo no hay razón para que haya un derecho de oposición de los acreedores. Pero en un procedimiento en el cual se va pasar de una asociación a una sociedad que pueda afectar a los acreedores, da pie para que se gatille un derecho de oposición tal como pasa en la fusión o escisión

¿Es coherente el procedimiento establecido por el Tribunal Registral para la inscripción de los acuerdos de transformación de asociaciones a sociedades?

La resolución del Tribunal Registral tergiversa la finalidad de la transformación como una forma de reorganización societaria. El requerir que la persona jurídica liquide su patrimonio para transformarse en una sociedad contraviene la finalidad de la transformación que es la continuidad de la personalidad jurídica

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Estamos en contra de la resolución del Tribunal Registral. En primer lugar, pretende por analogía aplicar normas de cuerpos normativos distintos. El código civil regula personas jurídicas sin fines de lucro y la LGS regula a entes corporativos lucrativos. La propia legislación que pretende aplicar por analogía prohíbe dicha transformación- ***“Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley”*** (segundo párrafo del artículo 333° LGS). La prohibición está en la propia naturaleza distinta en la normativa aplicable.

En segundo lugar, la resolución del Tribunal Registral se desnaturaliza la finalidad del procedimiento de transformación regulada en la LGS. Las reorganizaciones se producen primero ex lege (producto de una ley), uti universi (porque la transferencia de un patrimonio como un todo, se opone al régimen general de transferencia de bien por bien del derecho civil), así mismo en un solo acto (una sola decisión, reducción de costos transaccionales) e ipso iure porque se producen de pleno.

En tercer lugar, no hay que olvidar que en una asociación hay una serie de beneficios tributarios producto de la causalización del fin del ente corporativos regulado en el código civil. Entonces si yo transformo un ente que goza de las exoneraciones (por ejemplo, por 10 años) el patrimonio creció en base a estos beneficios tributario ¿Qué pasa con ese patrimonio y con esos beneficios

tributarios? Otro aspecto importante respecto del patrimonio es que el Tribunal olvida que la asociación realiza contratos con terceros, ¿qué sucede con estos posibles acreedores producto de la transformación? Estas situaciones se pueden entender como razones económicas que prohíben transformación de una asociación a una sociedad mercantil.

Finalmente, no hay que olvidar que el derecho registral tiene actuación predominante respecto de la constitución, las reorganizaciones, la liquidación y extinción del ente corporativo. Los privados no pueden modificar sin la anuencia del derecho público la estructura corporativa. Es necesario una Ley que permita la transformación de asociación a una sociedad.



V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Personas Jurídicas

El concepto de persona jurídica, que se remonta al derecho romano, ha sido objeto de amplias discusiones que buscan explicar no solo su noción, sino también su naturaleza. Por ello, resulta algo pretencioso incluir, como capítulo inicial, el análisis de esta categoría jurídica, ya que, dada su amplitud y complejidad, merecería un tratamiento específico y exhaustivo.

Nuestro objetivo no es restar importancia al tema ni reducir el concepto de persona jurídica a su mínima expresión; lo que buscamos es adoptar una posición técnica y precisa que nos proporcione una base sólida para el desarrollo de este trabajo de investigación.

A lo largo de la evolución del pensamiento jurídico, diversas teorías han intentado fundamentar y explicar la naturaleza jurídica de las personas jurídicas. Entre las teorías más destacadas en el ámbito jurídico se encuentran la teoría de la ficción, la teoría del patrimonio de afectación, la teoría orgánica, la teoría institucional y la teoría de la creación jurídica. Cada una de ellas proporciona una perspectiva única para entender la esencia del Derecho y su aplicación en el sistema jurídico.

En sede nacional, una de estas teorías es acogida en nuestra legislación. El Código Civil peruano incorpora la teoría tridimensional de la persona jurídica propuesta por Fernández Sessarego. Según este destacado jurista, quien fue el ponente del Libro Primero del Código Civil de 1984, la persona jurídica está compuesta por la convergencia de tres elementos fundamentales. En primer lugar, la conducta humana que nos describe a una organización (dimensión sociológica); en segundo lugar, se encontraría los fines valiosos o valores (dimensión axiológica) y, finalmente, las normas enmarcadas en un ordenamiento jurídico (1986, p.42)

La persona jurídica se define como una entidad conformada por un conjunto de personas, ya sean naturales o jurídicas, que se unen con el propósito de alcanzar un objetivo significativo, ya sea con fines lucrativos o sin ánimo de lucro. Su existencia y validez están condicionadas al cumplimiento de los

requisitos formales establecidos por el marco legal vigente, los cuales pueden implicar su inscripción en los Registros Públicos o su creación mediante una disposición legal específica. (Espinoza, 2012, p.1). Este centro de imputación también puede recaer en un único sujeto, ya sea una persona natural o jurídica, conforme a las circunstancias y las normativas legales correspondientes.

La persona jurídica, como sujeto de derecho, tiene una capacidad inherente que le permite operar en el mercado, celebrar contratos y asumir derechos y obligaciones. Sin embargo, es importante destacar que, al no poder actuar de manera autónoma, requiere necesariamente de la intervención de otras personas, ya sean naturales o jurídicas, que forman parte de sus órganos y actúan en su representación.

Un dato importante a destacar es que, de acuerdo con el artículo 77° del Código Civil, la persona jurídica será considerada como tal desde el momento de su inscripción en el registro. En el Perú, se reconocen dos sistemas de constitución de personas jurídicas (doctrinariamente son tres)¹. Históricamente las sociedades lucrativas y no lucrativas se constituían libremente, el Estado permitía que las personas naturales constituyeran corporaciones lucrativas. Posteriormente, las actividades no lucrativas competían con el Estado absolutistas, por tanto, se empieza a modificar los sistemas de constitución de corporaciones y nace el sistema concesional, que implica pedir autorización al Estado. Luego se crea, en el Common Law, el sistema de determinaciones normativas de constitución de sociedades y personas jurídicas en general.

La mayoría de personas jurídicas en nuestro país se adscribe al sistema de determinaciones normativas o normativo. Este sistema otorga personalidad y, en consecuencia, capacidad jurídica a un ente cuando se cumplen ciertos requisitos legales, los cuales son verificables mediante un acto de autoridad, generalmente a través de la inscripción en un registro público (Salazar, 2006, p. 50).

La teoría antes citada tiene respaldo normativo en nuestra legislación, específicamente en el artículo 77° del Código Civil, que forma parte de las disposiciones generales de la sección segunda sobre personas jurídicas. Este

¹ Para mayor detalle SALAZAR GALLEGOS, Max, Sistemas de Constitución de las Persona Jurídicas de Derecho Privado. Lima, Revista de Actualidad Jurídica (148) pp. 49-55.

artículo establece que las personas jurídicas nacen con la inscripción en el registro correspondiente.

Finalmente, se puede concluir que a través del registro público se establece un control de legalidad. Las inscripciones que se pretenden ingresar al registro deben ser perfectas, pues se deben sustentar de actos perfectos. La información en el registro público será tan preciso como los documentos que sustentan el fin de calificación. Por lo tanto, es fundamental el papel del Estado, a través de la ley, que establece los requisitos que deben cumplirse para otorgar la categoría de persona jurídica. El registro le da nacimiento, generando derechos ex novo, a través de un acto administrativo registral público, por tanto, el registrador actúa en representación del Estado.

Asociación

Luego de haber establecido la definición y naturaleza de la persona jurídica según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico peruano, corresponde ahora desarrollar el análisis de uno de los tipos de personas jurídicas que se encuentran regulados específicamente en nuestro Código Civil.

En primer lugar, hay que señalar no hay una definición legislativa sobre que es o que se entiende por asociación. El artículo 80° del código civil señala que es “Una entidad constituida por personas naturales, jurídicas, o una combinación de ambas, que colabora en una actividad común con el propósito de alcanzar objetivos sin fines de lucro” (1984).

De lo mencionado en este artículo 80° del código civil podemos extraer el primer elemento esencial de esta persona jurídica, nos referimos al fin no lucrativo que persiguen. Siguiendo a lo ya señalado por Fernández Sessarego en su teoría tridimensional de la persona jurídica, el elemento que más destaca en una asociación es el fin valioso (dimensión axiológica).

Es importante precisar que, aunque las asociaciones no persiguen fines lucrativos en beneficio de sus asociados, son personas jurídicas que pueden desarrollar una amplia gama de actividades mercantiles o comerciales, siempre que no contravengan el orden público, las buenas costumbres o la legislación

vigente (De Belaunde y Parodi, 1998, p. 43). Cabe destacar que, en el marco del ordenamiento jurídico peruano, la asociación constituye la forma corporativa no lucrativa por excelencia. Este tipo de persona jurídica permite la materialización de diversas entidades, tales como clubes deportivos, organizaciones religiosas, sindicatos, entre otras instituciones de naturaleza colectiva.

Salazar Gallegos señala que las asociaciones fundamentan su estructura organizativa en la causa o finalidad que las legitima, la cual, en su caso, es de carácter no lucrativo. Este planteamiento se extiende igualmente a figuras jurídicas como el comité y la fundación, las cuales están tipificadas como modalidades legales corporativas en el Código Civil de 1984. En consecuencia, puede afirmarse que el Código Civil peruano adopta el principio o criterio causalista en la configuración de personas jurídicas, alineándose con una tradición jurídica de raíz latina (2018, p. 94).

Pero, ¿qué se entiende por lucro? Un sector de la doctrina sostiene que hablar de un fin con “ausencia de lucro” o “no lucrativo” es innecesario, ya que, según esta perspectiva, “Siempre se procurará generar un beneficio económico como resultado de una gestión eficiente, asegurando la continuidad y sostenibilidad de sus actividades” (Salazar, 2017, p. 360).

Por decirlo de otro modo, la diferencia entre beneficio objetivo y subjetivo en las empresas sin ánimo de lucro ha sido presentada por la doctrina extranjera. El término «beneficio objetivo» se refiere a la perspectiva de producir ganancias a partir de las operaciones de la empresa. Estas ganancias se destinan únicamente a la propia organización, y son esenciales para que la asociación siga existiendo y creciendo. En cambio, el lucro subjetivo implica la distribución de los beneficios obtenidos entre los miembros de la corporación (Max Salazar, 2017). En este contexto, el artículo 80 del Código Civil regula el principio de ausencia de lucro subjetivo, estableciendo que los beneficios económicos obtenidos por la asociación no pueden ser distribuidos entre sus integrantes, debiendo ser destinados exclusivamente al desarrollo, sostenimiento y cumplimiento del objeto social de la persona jurídica, conforme al concepto de lucro objetivo.

Por otro lado, algunos sostienen que el concepto de una finalidad no lucrativa implica que la asociación debe abstenerse de distribuir entre sus integrantes las utilidades o excedentes generados. Esta restricción se extiende incluso hasta la fase de liquidación, asegurando que los recursos se destinen exclusivamente a los fines previstos en su objeto social o a los usos estipulados por la normativa aplicable (Boza, 1988; De Belaúnde y Parodi, 1998). Según este sector doctrinario, la noción de un fin no lucrativo se traduce en el desarrollo de una actividad colectiva cuyo propósito no contempla generar beneficios económicos, ya sea de manera directa o indirecta, para sus miembros, enfocándose exclusivamente en alcanzar objetivos alineados con su objeto social (Fernández, 2016).

El Tribunal Constitucional ha establecido que está prohibido que los integrantes de una asociación realicen actos de distribución, ya sea directa o indirecta, de los recursos o beneficios generados. Esto implica que, independientemente del motivo que impulse a las personas a asociarse, no puede existir el propósito de obtener ganancias patrimoniales personales. En este sentido, el Tribunal Constitucional subraya que "No se permite que la esperanza de que la asociación pueda generar beneficios, ingresos, dividendos o cualquier otro tipo de plusvalía para sus miembros sirva como fundamento de la finalidad del grupo" (Sentencia N° 1027-2004-AA, 2004).

Este concepto es identificado como el principio de no distribución, formulado por Henry Hansmann. Según este principio, las ganancias, excedentes, utilidades o cualquier tipo de beneficios generados por la asociación no deben ser distribuidos entre sus integrantes. En otras palabras, ninguno de los miembros puede tener la expectativa de recibir una parte de los ingresos o beneficios económicos del ente corporativo, garantizando así su carácter no lucrativo. En el caso de una persona jurídica sin fines de lucro, como una asociación, no se le impide generar ganancias, pero sí se prohíbe su distribución entre los miembros. En este sentido, se establece de manera adecuada que los ingresos, excedentes o utilidades obtenidos deben ser conservados y utilizados exclusivamente para financiar la prestación de los servicios o actividades que constituyen el objeto para el cual la organización fue creada (Hansmann, 1980, p. 838).

En virtud de lo desarrollado, se puede concluir que desde el iter constitutivo de la asociación y a lo largo de su existencia, no habrá forma alguna en que los asociados puedan beneficiarse o apropiarse del patrimonio de esta persona jurídica no lucrativa.

Patrimonio

Se ha llegado a sostener que el patrimonio está íntimamente vinculado a la persona (natural o ficta). Entonces, el patrimonio sería una emanación y característica inherente de la personalidad jurídica (Figuroa, p. 95)

Un tema importante en la asociación es el patrimonio conformado para realizar las actividades y los fines establecidos en estatuto de la asociación. Un caso ya advertido es el silencio o falta de regulación respecto al destino del patrimonio de esta organización no lucrativa en caso de transformación.

El artículo 98° del Código Civil el cual señala que “Una vez disuelta la asociación y finalizada la liquidación, el patrimonio neto resultante se destinará a las personas especificadas en el estatuto, excluyendo a los asociados (...)”. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa, en situaciones de disolución y liquidación, los integrantes de la asociación no podrán percibir el haber neto remanente.

Como indica la doctrina nacional, no se encuentra en la normativa vigente una disposición específica que determine el destino del patrimonio de una asociación en el proceso de su transformación en sociedad (Velasco, p. 16). Ante la ausencia de una regulación expresa, el Tribunal Registral ha optado por aplicar de manera analógica lo establecido en el artículo 333° de la LGS.

Según la doctrina nacional, la disposición patrimonial está restringida debido a que el patrimonio de la asociación está “afectado” a un objeto social. Los miembros de la asociación “no tienen libre disposición ni derecho a reembolso de sus aportaciones (ni siquiera en caso de retiro)”, y el patrimonio de la asociación debe destinarse necesariamente a cumplir con su objeto social. No sería concebible un destino distinto para dicho patrimonio (Luna Victoria, 1986, p. 55).

Por otro lado, el legislador tributario ha otorgado un tratamiento especial a las asociaciones debido a su naturaleza no lucrativa, exonerándolas del pago del impuesto a la renta, conforme lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada mediante el DS N° 179-2004-EF y su reglamento correspondiente. Entre los requisitos establecidos, se destaca la obligación de que el estatuto incluya expresamente la disposición de que, en caso de disolución y liquidación, el patrimonio remanente debe ser destinado a otra asociación que persiga fines similares.

Como se puede observar, el patrimonio está afectado a los fines no lucrativos de la asociación, lo que implica que dicho patrimonio es intangible desde el momento de su constitución hasta su disolución o liquidación.

Sociedad

Para efectos de análisis del presente informe, nos limitaremos al estudio de la sociedad anónima, dejando al margen los demás tipos societarios regulados por nuestra LGS. Al igual que en los casos anteriores ya estudiados, nuestra legislación no establece una definición de Sociedad. El artículo 1° de la LGS se limita a señalar: *“Los integrantes de la empresa han establecido un acuerdo para proporcionar bienes o servicios, con el propósito de llevar a cabo de manera conjunta una actividad económica”*.

La doctrina ha profundizado en el desarrollo del concepto de sociedad, aportando definiciones que destacan su esencia. Hundskopf Exebio describe la sociedad como una unión de personas, ya sean naturales o jurídicas, vinculadas mediante un contrato plurilateral. Este acuerdo origina un sujeto de derecho autónomo e independiente de sus integrantes, cuya finalidad es llevar a cabo actividades económicas específicas mediante una actuación colectiva, respaldada por su personalidad jurídica. (2001, p. 129).

En las sociedades anónimas, las aportaciones de los socios o accionistas constituyen un aspecto fundamental. Estas contribuciones pueden realizarse en efectivo o en especie, según la naturaleza de la empresa que se establezca. Dichas aportaciones conforman el capital social, una cifra legal registrada en la

contabilidad de la empresa, que representa el valor nominal de las acciones o participaciones emitidas para respaldar sus actividades económicas.

El derecho a percibir utilidades en las sociedades se fundamenta en la estructura del capital social y en la forma en que los socios o accionistas participan y se organizan según la cifra legal establecida. Según la LGS, este derecho, proporcional a la participación de cada socio en el capital social, constituye un pilar fundamental del régimen societario. En este sentido, es impensable concebir una sociedad donde un accionista no cuente con el derecho inherente a participar en las utilidades que genera la empresa (Hernández, 2003, p. 107).

En la legislación se reconoce este derecho a participar en las utilidades. El artículo 39° de la LGS determina que *“A la hora de distribuir los beneficios entre los socios, se tiene en cuenta el porcentaje de sus aportaciones al capital (...) En lo que respecta al acuerdo empresarial, está terminantemente prohibido excluir a socios concretos de los beneficios o protegerlos de cualquier responsabilidad por pérdidas”*.

En la Resolución Registral N° 120-2000-ORLC/TR del 25 de abril del 2000, se señala que, de manera tradicional, se distingue entre dos tipos principales de sociedades: las sociedades de capitales y las sociedades de personas. En este marco, las sociedades de capitales, entre las que destacan las sociedades anónimas, se identifican por su naturaleza esencialmente *intuitu pecuniae*, es decir, el enfoque está centrado en el capital aportado por los socios, más que en sus características personales o en las actividades individuales que estos desempeñen, lo cual subraya la importancia de los aportes económicos en este tipo de entidades. En las sociedades, lo esencial radica en el valor y la naturaleza de los aportes al capital social. Sin embargo, en el caso de las sociedades de personas, ocurre lo contrario, ya que estas se fundamentan en un enfoque de carácter *intuitu personae*, donde prevalecen las cualidades, habilidades y características individuales de los socios o accionistas, las cuales son determinantes para el desarrollo y sostenibilidad de la sociedad.

Un tema importante a destacar, al igual que en el caso de la asociación, es el papel que juega la inscripción de esta persona jurídica en el registro. El artículo

6° de la LGS, *“la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción”*. Como se aprecia de la norma citada, a través de la concesión otorgada por el Estado mediante el otorgamiento de la personalidad a la sociedad, da inicio a su existencia jurídica y como tal es titular de derechos y obligaciones que son oponibles erga omnes por su exposición en el registro. Una vez más se aprecia la vital importancia que tiene la Ley y la calificación en los registros de los requisitos establecidos en ella, para el otorgamiento de personalidad jurídica a los distintos entes corporativos.

Transformación

En caso de que los integrantes de una persona jurídica consideren que la estructura corporativa elegida no resulta idónea para alcanzar sus objetivos, tienen la posibilidad de modificarla. Esta decisión puede implementarse sin necesidad de disolver la entidad, asegurando la continuidad de todas las relaciones jurídicas y patrimoniales establecidas desde su constitución, con el propósito de preservar su estabilidad y operatividad legal.

La transformación constituye una forma de reorganización societaria que implica la modificación de la estructura de una persona jurídica, adoptando una nueva forma societaria. Un ejemplo de ello es el cambio de una SAC a una SAA, lo que permite ajustar la entidad a las necesidades y objetivos de sus integrantes o a las exigencias del mercado.

La transformación implica que una sociedad previamente constituida adopte una nueva forma jurídica, lo que conlleva su sujeción al marco normativo aplicable a la nueva modalidad. Consecuentemente, la sociedad transformada queda exenta de las disposiciones legales que regulaban su forma jurídica anterior (Ferrara, p. 376). A través de la transformación, y en el ejercicio de su autonomía privada, los titulares de una empresa toman la decisión, unilateral e internamente, de reorganizar su estructura de manera eficiente, adaptándola mejor a sus necesidades o circunstancias actuales.

Es importante destacar que la transición no conlleva la disolución, liquidación ni extinción de la empresa, lo cual constituye un aspecto clave. Por el contrario, se trata únicamente de una modificación en su estructura y régimen jurídico, que garantiza la continuidad de su existencia legal. Lo anterior implica que la transformación no altera la personería del ente corporativo. La persona jurídica continúa existiendo bajo una nueva forma, conservando al mismo sujeto y manteniendo las mismas obligaciones y derechos que tenía bajo la estructura anterior (Morales Acosta, 1998, p. 52).

En este sentido, la transformación, como modalidad de reorganización societaria, ofrece la ventaja de eludir el complejo y prolongado proceso de disolución, liquidación y constitución de una nueva sociedad. Esto no solo agiliza el cambio, sino que también protege el crédito y la reputación de la sociedad que atraviesa el proceso, evitando posibles perjuicios económicos o de confianza en el mercado. (Morales Acosta, 1998).

Debido a que la transformación preserva la personalidad jurídica de la entidad, ciertos elementos fundamentales de la sociedad permanecen intactos, sin importar la nueva forma societaria que se adopte. Entre estos aspectos inalterados se incluyen el domicilio, el objeto social y el capital social, los cuales continúan siendo los mismos a lo largo del proceso de transformación. (Morales Acosta, 1998,). De este modo, se garantiza y protege la continuidad de la persona jurídica, facilitando su desarrollo ininterrumpido mientras adopta una nueva modalidad societaria que se ajuste a sus necesidades.

Por último, es importante señalar que la transformación queda sujeta a su inscripción en el Registro Público.

La transformación en la Legislación peruana

La Sección Segunda del Libro Cuarto de la LGS introduce una regulación moderna e innovadora sobre la reorganización societaria. A diferencia de la legislación anterior, que solo abordaba las normas relativas a la transformación y fusión de sociedades, la Ley vigente no solo actualiza y perfecciona dichas disposiciones, sino que también incorpora una regulación integral para las escisiones, complementada con un capítulo adicional dedicado a otras formas de operaciones societarias (Elías Laroza, 2023 pp. 345-346).

Por fuera del dato normativo, ¿Por qué existen las reorganizaciones societarias? Una respuesta preliminar sería por la dinámica del mercado, los cambios en el contexto económico o por necesidades regulatorias, muchas veces las empresas se ven en la necesidad de transformarse. A veces, para cambiar su modo de actuación jurídica (transformación), en otros para crecer o consolidarse empresarialmente o para reducirse o, eventualmente, salir del mercado (fusiones o escisiones).

Como se mencionó líneas arriba, la LGS incorpora cambios significativos en el alcance y el procedimiento legal de la transformación societaria. Este tipo de reorganización está contemplado en los artículos 333° y siguientes de la misma Ley, ubicados dentro de la Sección Segunda, que se dedica específicamente a la regulación de la reorganización de sociedades.

Los alcances del artículo 333 de la LGS

El artículo 333° de la LGS establece el concepto de transformación societaria. En su primer párrafo, dispone que las sociedades reguladas por dicha norma tienen la facultad de convertirse en cualquier otro tipo de sociedad o persona jurídica reconocida dentro del marco legal peruano.

Por otro lado, el término "transformar" tiene su origen en el latín transformāre, cuyo significado, de acuerdo con la definición proporcionada por la Real Academia Española², refiere a: hacer que alguien o algo cambie de forma, lo que implica que, a través de la transformación, se pierde la estructura inicial de un objeto o sujeto para adoptar una nueva, alterando tanto sus elementos internos como la manera en que interactúa con factores externos.

De este primer párrafo del artículo 333° podemos mencionar que la transformación implica un cambio de forma o tipología legal de una persona jurídica. Según la Ley, la transformación tiene las siguientes características:

1. **Conservación de la personalidad jurídica:** Aunque la sociedad adopta una nueva forma o tipo societario, su identidad y existencia legal

² Real Academia Española (RAE) Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición. 2001 Madrid: Espasa

continúan. No se trata de una liquidación y nueva creación, sino de un cambio de estructura y organización interna y externa.

2. **Mantenimiento de derechos y obligaciones:** La transformación no afecta los derechos ni las obligaciones de la sociedad, por lo que todos los contratos y relaciones jurídicas continúan vigentes.
3. **Requisitos formales:** Acuerdo de los socios o accionistas: Generalmente se requiere la aprobación de la junta general de socios o accionistas, de acuerdo con lo estipulado en el estatuto y la ley. Modificación del estatuto, se debe modificar el estatuto social para reflejar las nuevas disposiciones correspondientes al nuevo tipo de sociedad. Y la Inscripción en el Registro Público, la transformación debe inscribirse en los registros públicos para que surta efecto frente a terceros.
4. **Derecho de oposición:** Los acreedores de la sociedad tienen el derecho de oponerse a la transformación dentro de un plazo determinado, asegurando así la protección de sus intereses.

Volviendo al artículo 333°, en su primer párrafo no queda duda la posibilidad de que cualquier sociedad regulada por esta Ley, pueda transformarse a cualquier tipo societario regulada por la LGS o en otra persona jurídica.

Con el segundo párrafo del artículo 333°³, se abriría la posibilidad que el procedimiento de transformación se extienda a otras personas jurídicas. Sin embargo, esta posibilidad no es pacífica en la doctrina. Dentro de la doctrina, existe una división de opiniones respecto a esta situación: por un lado, algunos autores consideran que la transformación de una asociación en una sociedad es viable conforme a la normativa vigente; por otro lado, un sector opina que dicha transformación está restringida debido a prohibiciones legales, tanto explícitas como implícitas, que lo impiden.

³ Artículo 333°

“Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley”.

En la exposición de motivos el ponente principal Normand Sparks señala: *“se ha ampliado la transformación, que antes esta predica sobre sobre la base que solo se podía transformar una sociedad de una forma societaria a otra de las formas societarias reconocida en la de la ley. Ello se ha ampliado y en proyecto la transformación permite también que cualquier persona jurídica se pueda convertir en sociedad y cualquier sociedad en otea forma de persona jurídica. Es decir, se ha abierto la puerta de la transformación más allá del ámbito societario.*

Posiciones a favor de la transformación de Asociaciones a una sociedad regulada por la LGS

Estas teorías fundamentan su planteamiento en la ausencia de una restricción explícita o implícita que impida la conversión de una asociación en sociedad, conforme a lo establecido en la LGS. En este sentido, la excepción prevista en el artículo 333° no sería aplicable, ya que su redacción amplia admite una interpretación extensiva que abarcaría también a las asociaciones.

Elías Laroza sostiene que la normativa vigente expande de manera considerable el alcance del concepto de transformación societaria, otorgándole una dimensión más amplia que en disposiciones anteriores. Si bien conserva la regulación de las transformaciones tradicionales, limitadas al cambio entre tipos societarios, la nueva LGS incorpora la posibilidad de que cualquier persona jurídica, no constituida originalmente como sociedad, pueda optar por adoptar una estructura societaria (2023, p. 359).

Otro autor sostiene que no existirían inconvenientes respecto a la transformación mencionada, ya que resalta que el artículo 333° de la LGS establece las bases legales que permiten dicha posibilidad:

“El derecho societario ha expandido su ámbito al permitir que otras personas jurídicas, que han decidido adoptar una nueva forma organizativa, ingresen y se integren bajo su marco normativo, abriendo así su estructura para recibir las y acomodarlas en su sistema.” (pág. 586) prosiguiendo este autor al

señalar que “Luego de analizar los códigos de comercio de Colombia, Honduras y México, así como las normativas relacionadas con las sociedades anónimas en Chile y España, entre otros marcos legales, no se ha identificado disposición alguna que habilite la transición del ámbito societario al civil. De igual forma, tampoco se prevé la posibilidad de realizar el proceso inverso, como transformar una asociación en una sociedad comercial de responsabilidad limitada. Esta forma de transformación representa una figura jurídica única y exclusiva del ordenamiento legal peruano.” (Beaumont, 2007, p. 854).

Ambos autores peruanos destacan las ventajas que traen las nuevas disposiciones del artículo 333° de la LGS, especialmente al compararlo con la antigua normativa que solo permitía la transformación entre sociedades dentro del mismo régimen, es decir, “Únicamente permitía realizar cambios internos, como trasladarse de una habitación a otra o de un nivel a otro dentro del mismo edificio societario”. Ahora, sin embargo, la nueva ley abre la posibilidad de una mudanza entre distintos “inmuebles jurídicos”, permitiendo transformaciones más flexibles y diversas.” (Beaumont, 2007, p. 586), Sin embargo, no llevan a cabo un análisis completo y detallado de la transformación.

Morales Acosta sostiene que el artículo 333° de la LGS permite la adaptación de las sociedades no solo a otras formas societarias, sino también a distintos tipos de personas jurídicas reconocidas por la legislación peruana. Esto significa que una sociedad puede transformarse en una cooperativa, asociación, fundación o comité, y, de igual manera, realizar el proceso inverso. De este modo, una cooperativa también podría adoptar la forma de una sociedad anónima, demostrando la flexibilidad contemplada en esta normativa (Morales Acosta, 1998, p. 52).

Las posturas que respaldan la posibilidad de transformar una asociación en una sociedad encuentran su fundamento en el antiguo aforismo romano que afirma: *“Libertas est naturalis facultas ejns quod cuique facere libet, nisi quod de jure ant vi prohibetur”*, cuya interpretación establece que la libertad es la facultad inherente a cada persona de actuar según su voluntad, salvo que la ley disponga lo contrario. Este principio, recogido en el ordenamiento jurídico

peruano, está consagrado en la Constitución como un derecho fundamental a la libertad de acción, específicamente en el inciso 24 del artículo 2, que establece: " Nadie puede ser obligado a realizar acciones que la ley no exige, ni ser restringido de realizar aquello que la ley no prohíbe" (Tapia, 2019, p. 31).

Como señala Walter Tapia, el problema radica en que este principio no puede interpretarse de manera excesivamente laxa, ya que, como todo derecho fundamental, está sujeto a limitaciones. Además, no podemos considerar viable una situación jurídica simplemente porque no esté expresamente prohibida. Es necesario que esta se ajuste a los principios fundamentales que rigen una asociación, y a partir de ahí, evaluar su viabilidad dentro de ese marco normativo (2019, p. 32).

Posiciones en contra de la transformación de Asociaciones a una sociedad regulada por la LGS

Aunque tanto las resoluciones del Tribunal Registral como un sector importante de la doctrina nacional han aceptado la posibilidad de que las asociaciones se transformen en alguna modalidad societaria regulada por la LGS, hay una corriente doctrinal que se opone a este enfoque.

Juan Espinoza señala que *“La naturaleza de las personas jurídicas sin fines de lucro es incompatible con su transformación en entidades de carácter lucrativo, ya que esto contravendría su esencia fundamental. Esta incompatibilidad se manifiesta claramente incluso en escenarios extremos, como la disolución de la persona jurídica, donde se establece de manera explícita que sus miembros no pueden obtener beneficios económicos del patrimonio remanente”* (2012, p. 169).

Asimismo, considerando que en un supuesto de liquidación el patrimonio no podría ser asignado a los asociados, el mencionado académico San Marquino argumenta que: *“La conversión de una persona jurídica sin fines de lucro en una con fines lucrativos implicaría que sus integrantes obtengan beneficios directos del patrimonio de la entidad, algo expresamente prohibido por la ley. Esta restricción se encuentra establecida desde la constitución de la persona*

jurídica no lucrativa, permanece vigente durante toda su existencia (lo que excluye la posibilidad de transformación) y se mantiene incluso después de su disolución y extinción.” (Espinoza 2012, p. 170).

Otro autor que rechaza la posibilidad de que las asociaciones puedan transformarse sostiene que una asociación no puede convertirse en una sociedad. Esta afirmación se fundamenta en dos aspectos clave: el carácter no lucrativo que define a las asociaciones y la naturaleza misma del concepto de transformación, que resulta incompatible con dicho carácter (Santa Cruz, 2005, p, 275).

En relación con el elemento no lucrativo, el autor mencionado, aunque sin referirse explícitamente, parece alinearse con el principio de no distribución señalado al inicio de este informe. Según este principio, los excedentes generados por una asociación deben ser destinados exclusivamente a garantizar el cumplimiento de su objeto social, quedando prohibida cualquier forma de distribución, ya sea directa o indirecta, entre los integrantes de la persona jurídica (De Belaunde citado por Santa Cruz, 2005, p. 276).

En concordancia con la perspectiva del autor, Santa Cruz analiza el concepto de transformación señalando que el artículo 333° de la LGS permite dicha figura únicamente en ausencia de una disposición legal que lo prohíba. En este marco, sostiene que "el propio Código Civil constituye la norma que restringe esta transformación". Asimismo, enfatiza que la falta de regulación expresa en el Código Civil sobre este aspecto no puede interpretarse como una autorización tácita para la transformación de una asociación en una sociedad (Santa Cruz, 2005, p. 277)

En efecto, no resulta imprescindible identificar disposiciones legales que prohíban de manera explícita dicha transformación, dado que la restricción emana de la propia naturaleza intrínseca de las cosas. Específicamente, el impedimento radica en el carácter no lucrativo de las asociaciones, consagrado en las disposiciones del Código Civil, lo cual imposibilita su transformación en entidades con fines lucrativos (2005, p. 277).

Asimismo, durante la vigencia de la asociación, los asociados carecen de facultad para disponer o apropiarse del patrimonio institucional, incluso en

casos de renuncia, fallecimiento o exclusión de la entidad (Artículo 91°). Por último, en el supuesto de la extinción de la asociación, los asociados no podrán recibir beneficio alguno del remanente patrimonial resultante del proceso de liquidación, dado que dicho patrimonio se encuentra afectado jurídicamente y destinado económicamente al cumplimiento de fines no lucrativos, conforme a su naturaleza (Salazar, 2017, p. 357).

En conclusión, este sector de la doctrina sostiene que existe, de manera implícita, una prohibición jurídica que impide la transformación de una asociación, dado que ello contravendría su naturaleza no lucrativa. Asimismo, argumenta que el proceso en cuestión no constituiría un supuesto de transformación, sino más bien implicaría la liquidación y posterior extinción de la persona jurídica.

Regulación especial para transformación de otras sociedades: SMV (Ley N° 27649, Sector Educación (DL N° 882 y Ley 30220) (se modificó el DL N° 861)

Como se ha demostrado, la doctrina no es unánime respecto a la posibilidad de transformar una asociación en una sociedad. En cuanto a la legislación nacional, se ha identificado la emisión de leyes específicas que han permitido, en casos concretos, la transformación de ciertos tipos de asociaciones. Algunos autores sostienen que la existencia de estas normativas especiales respalda la idea de que, como regla general, la transformación de asociaciones está prohibida. Sin embargo, en situaciones particulares, se han promulgado disposiciones que autorizan este cambio, estableciendo procedimientos específicos para garantizar un manejo adecuado en cada caso (Cano, 2016, p. 474).

Un primer ejemplo es la Bolsa de Valores de Lima. Para que esta institución pudiera transformarse, fue necesario que se emitiera una ley que modificara el Decreto Legislativo N° 861 - Ley del Mercado de Valores, la cual dispuso que:

“Las bolsas tienen la posibilidad de convertirse en sociedades mediante la ejecución de un acuerdo aprobado por la asamblea

general de asociados. El capital social inicial de las bolsas que se creen como consecuencia de este proceso estará integrado por las aportaciones extraordinarias que sean necesarias para alcanzar el importe mínimo exigido, además de la diferencia entre el activo y el pasivo que hayan sido evaluados según su valor de mercado. De acuerdo con el balance auditado correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de transformación, se requiere que estos valores estén debidamente soportados en la contabilidad. Para ello, las bolsas están obligadas a generar el mencionado balance, el cual debe contar con el permiso de la asamblea de asociados que se encarga de autorizar la transformación.” (Ley N° 27649)

Walter Tapia destaca que fue necesaria la promulgación de una normativa específica para autorizar el proceso de transformación societaria y establecer regulaciones detalladas sobre el manejo del patrimonio resultante de dicha transformación. Además, se dispuso de manera categórica que no se permita la reducción del capital, exigiendo que los socios contribuyan al capital social de la nueva estructura jurídica organizativa adoptada (2019, p. 54).

Con la antigua Ley Universitaria (Ley N° 23733) las universidades que se crearon al amparo de dicha Ley eran personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

Posteriormente se promulgó la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación (Decreto Legislativo N° 882) en cuyo artículo 4° se dispuso que las instituciones *“Es necesario que estén legalmente constituidas de acuerdo con alguna de las formas previstas en el derecho anglosajón y en el régimen societario. Estas formas incluyen la asociación civil, la fundación, la cooperativa, la sociedad individual de responsabilidad limitada y las estructuras empresariales unipersonales”*.

La normativa exige que las instituciones educativas particulares establecidas después de su entrada en vigor adopten una estructura jurídica conforme a alguna de las modalidades contempladas en la legislación, ya sea con orientación lucrativa o sin fines de lucro.

En el supuesto de que la institución educativa haya sido constituida con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, se le concede la posibilidad de "adecuarse" a las disposiciones legales, eligiendo la forma jurídica que mejor se ajuste a sus intereses, estableciéndose que dicho procedimiento es de naturaleza opcional (Salazar, 2009 p. 346).

La actual Ley Universitaria (Ley N° 30220), en su artículo 121°, Dispone de manera explícita la prohibición de que las universidades privadas organizadas bajo la forma asociativa se conviertan en universidades privadas de naturaleza societaria, estableciendo que: "Las universidades privadas determinan su fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de acuerdo con los procedimientos establecidos por la SUNEDU. Sin embargo, está prohibido que las universidades privadas de naturaleza asociativa cambien su personería jurídica para convertirse en universidades privadas societarias".

Con esto que claro que está prohibido las transformaciones respecto de las universidades en el Perú.

Se puede concluir que "cada vez que se planteó la necesidad de reorganizar entidades no lucrativas, se expidieron leyes *ad hoc*" (Salazar, 2017, p. 354).

V. Procedimiento establecido por el Tribunal Registral

En este punto describiremos de manera objetiva la posición y los argumentos del Tribunal Registral respecto de la resolución materia de análisis en el presente informe jurídico.

En la resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T, materia de análisis del presente informe, el Tribunal Registral, se encomienda la empresa de dilucidar si es posible inscribir la transformación de asociación regulada por el Código Civil en una sociedad normada por la LGS. Para el tribunal administrativo, dicho acto es inscribible, por tanto, revoca la tacha formulada al título venido en grado y dispone su inscripción. Los argumentos que sustentan la posición del Tribunal se pueden resumir en: i) la habilitación expresa del segundo párrafo del artículo 333° de LGS y ii) el destino del patrimonio de la asociación por aplicación analógica del artículo 98° del código civil.

Hay que señalar que la posición del Tribunal Registral se basa en un pronunciamiento anterior, donde menciona que es admisible la transformación de una persona jurídica de finalidad no lucrativa a una de finalidad lucrativa (Resolución N° 147-2004-SUNARP-TR-T).

Respecto del artículo 333° de la LGS, se admite la posibilidad de este tipo de reorganizaciones llamada transformación, cuando en el segundo párrafo del artículo citado señala que cualquier persona jurídica puede transformarse en cualquiera de las sociedades normadas por la LGS, teniendo como único reparo que la ley no lo impida.

El Tribunal en su resolución hace hincapié en las bondades de esta nueva regulación que abre la puerta para que otros entes asociativos más allá de los regulados en la LGS, puedan transformarse en sociedades. En su argumentación es consciente de la falta de regulación en el código civil sobre la reorganización en materia de personas jurídicas no lucrativas, por tanto, el Tribunal es de la idea de aplicar las normas societarias de la LGS en cuanto sea pertinente. Esto se sustenta en el hecho que tanto la asociación como la sociedad son entes abstractos que tienen como substancia como el ser personas jurídicas que responden a la necesidad de sociabilización y en el convencimiento de que se requiere de la participación de una colectividad para lograr fines valiosos.

El Tribunal reitera que el único límite de la transformación es la prohibición de otra Ley, y en el presente caso, no se percibe del ordenamiento jurídico nacional un mandato prohibitivo expreso o implícito en ese sentido. En esta parte de su argumentación se sustenta en la posición de los autores que permiten este tipo de transformaciones que reseñamos líneas arriba.

El otro argumento del Tribunal Registral esgrime para defender su postura es el relativo al destino del patrimonio de una asociación que decide transformarse en una sociedad. El Tribunal es consciente de las ventajas que representa la institución de la transformación, para ello se apoya en la mejor doctrina societaria del país como Elías Laroza, Beaumont Callirgos y Montoya Alberti. Estas ventajas se pueden resumir en la reducción de costos de transacción que

implicaría disolver y liquidar un ente corporativo para luego constituir otro nuevo con la misma base personal y patrimonial.

Sin embargo, el Tribunal se percata que respecto del patrimonio de la sociedad no se puede trasladar a la nueva forma societaria que se pretende adoptar. El artículo 98° del código civil representa un óbice para su construcción jurisprudencial del procedimiento transformación de organizaciones no lucrativas como la asociación a organizaciones lucrativas como la sociedad, pues reconoce que el patrimonio de una asociación es intangible, conforme a la normativa del código civil

Para salvar su teoría, y a falta de regulación de regulación específica sobre el destino del patrimonio de una asociación inmerso en un procedimiento de transformación, el Tribunal Registral aplica por analogía artículo 98° del código civil. Este artículo regula que sucede con el patrimonio de una asociación disuelta y concluida la liquidación, merced del cual puede tener dos destinos excluyentes entre sí. Puede ser entregado a las personas designadas en el estatuto de la asociación con exclusión de los propios asociados, o puede ser direccionado a fines análogos en interés de la comunidad a través de la Corte Superior del Poder Judicial.

No importa cuál sea el destino del patrimonio de la asociación en virtud del artículo 98° del código civil, lo que realmente importa es que en virtud de este procedimiento establecido por el Tribunal se requiere que los asociados, ahora socios, realicen nuevos aportes para constituir el patrimonio de la sociedad transformada.

Análisis y posición (crítica) personal respecto de la Resolución del Tribunal Registral

Antes de expresar nuestra posición respecto del procedimiento establecido por el Tribunal en la Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T, creemos que es oportuno regresar sobre nuestros pasos y retomar un tema que ya analizamos al inicio del presente informe jurídico: la categoría general de persona jurídica.

Como bien señala el Tribunal en su resolución materia de análisis, tanto la asociación y la sociedad comparten la misma substancia en común, ambas son personas jurídicas, a pesar de la diferencia de ser organizaciones no lucrativas y lucrativas respectivamente.

En base a esto, son tres los momentos o hitos más importantes una persona jurídica, llámese sociedad o asociación: el nacimiento o constitución (que es un acto constitutivo de derechos), la reorganización (que también son actos constitutivos de derechos) y la muerte o extinción (que es otro acto constitutivo de derechos). Todos estos actos y eventos tienen una incidencia de lo más importante de la estructura corporativa.

Volviendo al tema de discusión, el primer argumento y el más importante que sustenta la posición del Tribunal Registral es el referido al artículo 333° de LGS y la posibilidad que cualquier persona jurídica ajenas a las reguladas por la ley citada puedan transformarse en una sociedad.

Como ya menciono líneas arriba el Tribunal Registral se basa en la opinión de autores como Elías Laroza, Beaumont Callirgos, Hundskopf Exebio, Luna Victoria León, entre otros, para sostener que a partir de la actual LGS (Ley N° 26887) se abrió la puerta para que otras personas jurídicas ajenas a la ley mercantil puedan optar por transformarse en cualquiera de los tipos societarios regulados por la LGS. Resumen su posición en el dato normativo del artículo 333° “(...) **cuando la ley no lo impida**”. Una interpretación literal de dicho dispositivo normativo no admite discusión, pues no hay una mención expresa en la Ley que haga referencia a una prohibición para que los entes corporativos no societarios puedan transformarse. Incluso se puede decir que negar la posibilidad que estas personas jurídicas puedan transformarse es ir en contra de la Ley. Pero ¿realmente esto es así? ¿no ha ya acaso un indicio normativo que pueda ser esgrimido que haga eco al impedimento legal?

Autores como Espinoza y Santa Cruz, de los cuales ya no hemos referido en el apartado respectivo, que son partidarios que niegan la posibilidad del alcance que tiene el artículo 333° de LGS respecto de las asociaciones, encuentran la prohibición en la naturaleza y en el propio código civil que regula a las personas jurídicas, entre ellas la asociación

Juan Espinoza sostiene que la propia **naturaleza** de las personas jurídicas sin fines de lucro (asociación) hace que sea incompatible la transformación en entidades de carácter lucrativo, ya que esto contravendría su esencia fundamental. (2012, p. 169). Por su parte, Santa Cruz quien también reconoce la naturaleza distintiva de las asociaciones, sostiene que es el propio **código civil quien se presenta como el principal objeter** al tema de transformación de las asociaciones, agregando que la **falta de regulación expresa** no puede interpretarse como una autorización (2005, p. 277). Coincidimos en gran parte con la posición de los autores citados, salvo con algunas precisiones respecto del tema.

Hablar de la naturaleza de las personas jurídicas es un tema de discusión de larga data. Este el campo de batalla de la naturaleza a doctrina por el cual han discurrido ríos de tinta y hasta hoy no hay consenso al respecto. Ni las leyes materiales, código civil y LGS, se atreve mencionar el tema de la naturaleza. Sin embargo, leyes adjetivas como los reglamentos de inscripción si hacen mención al tema de la naturaleza.

Por ejemplo, el artículo 79° del Reglamento de inscripción de personas jurídicas (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN) dice: *“Es inscribible en el Registro el acuerdo de reorganización de una persona jurídica, **siempre que la ley o su naturaleza lo permitan**”*.

Aquí se presentan varios temas que es importante desarrollar con el propósito de dar por sentada nuestra posición respecto a la posibilidad que entes corporativos no societarios puedan transformarse.

En primer lugar, el artículo que acabamos de citar pertenece al reglamento de inscripción de personas jurídicas. Uno podría pensar que este reglamento es de aplicación a todo el universo de personas jurídicas constituidas en el país al ser persona jurídica una categoría genérica. Nada más ajeno de la realidad, este reglamento es de exclusiva aplicación a los entes corporativos regulados en el código civil. Dicho cuerpo normativo establece en su Título I disposiciones generales (artículos 76° al 79°) de aplicación a los tipos de personas jurídicas que regula: asociación, fundación, comité, entre otros.

Es curioso que una Ley adjetiva como el reglamento haga mención a la naturaleza jurídica cuando ni siquiera la Ley sustantiva hace mención alguna al respecto, creemos que no está dentro de las competencias del reglamento registral calificar la naturaleza de los entes corporativos. Pero si es de resaltar que la mención a la naturaleza de una persona jurídica guarda relación con el hecho que cada persona jurídica se distingue de la otra, hay un elemento diferenciador en cada una de ellas.

Entonces, ¿hasta donde llegan las competencias del Tribunal Registral al momento de calificar un título que le es presentado para su inscripción?

Sobre el tema de la calificación un sector de la doctrina nacional la define como *“la acción (el proceder) que corresponde al registrador público, en virtud de la cual se determinará, en cada caso, si el título reúne las condiciones exigidas por las normas y el registro (compatibilidad desde los asientos y, solo si es necesario, desde los títulos archivados) para ser inscrito y así surtir efectos de inmediato o si, por el contrario, carecen de los requisitos o elementos precisos para realizar la inscripción y, por tanto, no permitir el acceso al registro”* (Ortiz, 2020, p. 13)

De esta definición, tanto el registrador público como el Tribunal Registral establecen un control de legalidad al momento de calificar el título presentado o venido a grado, pues debe adecuarse a la Ley material. Se tiene que verificar el título cumpla con los requisitos de la ley sustantiva, no puede ir mas de esto, de lo contrario estaría extra limitando sus funciones. Por ejemplo, la primera función del Registro es otorgar la personalidad jurídica, previo a una calificación registral positiva (control de legalidad, ya sea en primera o segunda instancia) se abre la partida electrónica registral

Como menciona Salazar, *“es una regla de derecho que funciona para viabilizar estrictamente la toma de registro de situaciones jurídicas para, entre otras cosas, otorgar seguridad al tráfico jurídico comercial y oponer válida y eficazmente derechos. Funciona para asegurar el control de legalidad (ejercido por el Estado a través de un funcionario, el registrador y/o el Tribunal Registral, que atestiguan el acto administrativo de inscripción, que concede la personalidad en el Perú)”*. (2019, p. 334).

Entonces, como la inscripción del acuerdo de transformación es también un acto constitutivo de derecho, la ley registral debe estar supeditada a lo que establece la ley material para establecer el control legalidad. El Tribunal Registral al permitir el acceso al registro esta “validando” un acto y procedimiento que requiere de una Ley que lo autorice

Por otra parte, la falta de una ley general de personas jurídicas implica que cada tipo corporativo se regule por su ley especial de constitución. En efecto como bien señala Salazar *“el diseño y promulgación de leyes distintas para casos singulares explicita públicamente la consideración del legislador para distinguir situaciones estructurales especiales, lo que es indispensable si se trata de construir elementos característicos en formas diferenciadas”* (2019, p. 333).

Siguiendo el tema de la tipicidad corporativa, *“a cada tipo asociativo le viene impuesto una estructura funcional individual, de una parte obligatoria, en cuanto la ley impone al tipo cierta organización de carácter imperativa a efectos de establecer su naturaleza y su reconocimiento, y de otra parte convencional, en tanto la ley permite que la organización mínima exigida pueda ser complementada por los particulares, siempre y cuando no desnaturalice el tipo que lo hace identificable respecto del resto”* (Salazar, 2009, p. 338)

Esto significa que las personas jurídicas se amoldan a los tipos corporativos establecidos ex ante por la Ley. Esto implica que la constitución de una sociedad no puede estar sujeta a la voluntad de las partes involucradas sin la intervención y concesión estatal. Entonces, rige el principio de numerus clausus que entre sus ventajas permite favorecer el tráfico jurídico y limitar los costos de transacción.

Cuando Espinoza y Santa Cruz hacen referencia a la naturaleza de las asociaciones como una gran muralla que impediría transformarse en otros entes de distinta naturaleza, lo que creemos es que hacen referencia que ambas instituciones, asociación y sociedad, tienen un elemento diferenciador en su esencia misma de constitución que las hace disimiles.

Artículo 80° del código civil cuando define a la asociación señala que es una organización que a través de una actividad común ***persigue un fin no***

lucrativo. Esta mención del fin no lucrativo se hace presente desde la constitución de la asociación hasta su liquidación, conforme al artículo 98° del código civil. Los asociados, en virtud de su autonomía de privada, rinden su derecho de propiedad sobre los aportes que hacen en favor de un fin no lucrativo. Entonces, como ya se mencionó también, el código civil adopta el principio causalista de constitución de personas jurídicas. Por su parte en la LGS no se encuentra mención expresa a la finalidad de constitución de una sociedad, la ley guarda silencio al respecto. Por tanto, al no causalizar el vehículo jurídico, modelo y estructura, a un fin determinado, la LGS adopta el principio estructural.

Esta dualidad entre el criterio causalista y el criterio estructural es a lo que se refieren Espinoza y Santa cruz cuando menciona el tema de naturaleza de la asociación. Estos modelos implican que cada ente corporativo tenga su propia regulación especial que establece no solo las formas y formalidades que deben adoptar cuando eligen constituirse en uno de los tipos corporativos, sino que además establecen de manera muy clara relaciones internas externas de la persona jurídica, ya sea con sus socios u asociados, y con sus acreedores o stakeholders en general. Aquí hay un tema de especialidad muy marcada de las normas que regulan los distan personas jurídicas que se constituyen a merced de nuestro ordenamiento jurídico.

Entonces *“los actos y procedimientos de reorganización no son inherentes a la naturaleza jurídica de sociedades y demás corporaciones. Estas pueden afirmar o negarse a ingresar en este tipo de procedimientos, **solo porque la ley lo regula especialmente y permite en cada caso concreto.** Si en la LGS no existiera la sección respectiva que regula “Reorganización de sociedades”, estas difícilmente podrían ingresar en ellos”* (Salazar, 2017, p. 354).

Entonces, las personas jurídicas nacen como producto de una concesión publica, la autorización por parte del Estado, realizar la actividad mediante una forma corporativa, es un acto público. El derecho público registral tiene actuación predominante respecto de la constitución, las reorganizaciones (incluye obviamente la transformación) y la liquidación y extinción del ente corporativo. Los privados no pueden modificar sin la anuencia del derecho público la estructura corporativa.

La LGS, respecto a la reorganización (también la transformación) cuenta con procedimientos expresamente regulados para las sociedades de forma especial y restrictiva. *“La regulación de reorganizaciones, entonces, resulta restrictiva en cuanto establece de manera especial y concreta como procede, los casos en los que procede, y a quienes involucra”* (Salazar, 2017, p. 354)

Entonces, no es como dice el Tribunal Registral que en la ley tiene que estar expresamente el impedimento a realizar la transformación, sino que lo tiene que hacer la ley es viabilizar el procedimiento. No es la regla general que se encuentren prohibiciones en la ley corporativa, más allá de los deberes fiduciarios, sino efectos permisivos de las actividades que se puede realizar, no olvidemos que rige el principio de *numerus clausus*.

¿Pero qué sucede en el código civil? Como bien hicieron notar tanto la doctrina que está a favor como la doctrina que está en contra de la, incluso el propio Tribunal, regulación de reorganizaciones es inexistente. Sin embargo, esto no habilita que se pueda realizar este tipo de reorganizaciones, sino que es necesario que deba estar expresamente regulado por una Ley. La transformación se produce *ex lege*, por ley autoritativa que la regula porque es una concesión pública. Y para dar fe que todo ocurrió conforme a ley y se produzcan los efectos, requiere ser fiscalizado en el registro para producir efectos *erga omnes*, por tanto, las reorganizaciones se regulan según el tipo corporativo

Finalmente, respecto de este punto del argumento del Tribunal. Un tema importante es que las posturas que están a favor de la posibilidad de transformar una asociación en una sociedad, se pueden resumir, como bien lo señalo Walter Tapia, en el postulado: "Nadie puede ser obligado a realizar acciones que la ley no exige, ni ser restringido de realizar aquello que la ley no prohíbe". Esta parte se relaciona con la argumentación que se basa en la no existencia de una norma prohibitiva, se puede realizar este tipo de reorganizaciones.

Esta posición es insostenible, ya que parte de la premisa que todo supuesto de hecho se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo que resultaría ser autosuficiente para dar respuesta a un sinfín de eventos.

La aplicación de este principio de manera laxa puede dar lugar a un conflicto de derechos, por lo cual debe estar adecuadamente delimitado. *“Existen casos que muestran que no puede mantenerse como principio general aplicable a todo el ordenamiento jurídico el principio de permisión o lo no prohibido está permitido”*⁴

Además, al no existir un alcance general, su ámbito de aplicación se reduce al sancionador, esto es al derecho penal y al derecho administrativo. *“Dicho principio es válido únicamente respecto de aquellos actos o estados de cosas cuya consecuencia es una sanción penal, administrativa o medida de seguridad”* (Iturralde, 1998, p. 211).

Como se puede apreciar no se puede aplicar un principio de carácter restringido al ámbito sancionador público, a las disposiciones del derecho civil y del derecho societario que son eminentemente de carácter privado.

Finalmente, el último del Tribunal Registral, y a nuestro parecer es el más endeble, es el referido al destino que se le da al patrimonio de la asociación por aplicación analógica del artículo 98° del código civil.

En su tercer considerando el Tribunal señala:

*La transformación origina un cambio radical en la estructura de la persona jurídica, es una mutación esencial en la configuración del ente colectivo. Es un régimen que permite pasar de un tipo a otro **sin disolución, liquidación y nueva fundación, pero en todo caso amparando a los acreedores.** La naturaleza de la transformación ha de buscarse en la **modificación del contrato fundacional, de modo que la transformación implica la voluntad de introducir un cambio tan profundo que solo es posible si la sociedad muda de forma.***

Agrega, siguiendo a Beaumont Callirgos, que con la transformación se evita todo el proceso costoso y dilatado, que consiste en disolver, **liquidar**, y extinguir la sociedad, para después constituir la nueva persona jurídica, en

⁴ Al respecto véase Ku Yanasupo, Lily *“La importancia del concepto de permisión en los sistemas normativos y en el marco de los estados constitucionales”* En *Ius et Veritas* N° 60, Lima, 2020. p. 163.

conclusión, es la **continuación del organismo social modificado en su forma, y con la misma base personal y patrimonial** (2000, p. 638)

Grosso modo pareciera que el Tribunal Registral comprende la institución de la Transformación y todas sus implicancias. Sin embargo, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Hasta el momento no le hemos dicho, pero la transformación y general todo tipo de reorganización societaria, son actos jurídicos de carácter societarios. Como se desprende de la propia LGS (artículos 336°, 351° y 376°) son acuerdos societarios que cumplen con la formalidad establecida en la ley (quorum y mayorías) y gatillan un procedimiento. Esta decisión está encuadrada en una serie de preceptos legales que dan la operatividad y las garantías necesarias para que estas puedan ejecutarse. Entonces, el procedimiento no es más que la ejecución de un acto jurídico societario previo.

Se modifica algo o se crea algo con efectos permanentes. Y que es tan formal que justamente sus efectos están relegados al registro porque están sujetos a un control de legalidad. Porque son tan importantes estos actos que no solamente pueden estar sujeta a la voluntad, sino que el estado tiene que intervenir y controlar el acto y el procedimiento de lo contrario se podrían subvertir derechos esenciales y múltiples involucrados, porque estamos hablando de una organización corporativa, es decir, un sujeto relacional. De un acto de organización que se construye y funciona como organización de relaciones jurídicas y vinculante con terceros (hay múltiples derechos e intereses involucrados). Por eso las reglas de aplicación no son los bienes o la de contratos, sino una regla corporativa especial diseñadas ad hoc para que puedan funcionar en este tipo de estructuras.

Estos procedimientos son Ad hoc y son estrictamente formales, además son Constitutivos derechos en el registro, solo tienen efectos con la inscripción en el registro. Debido a su importancia requieren del control de legalidad del Estado

Concordamos con el Tribunal cuando menciona que mediante la transformación se reduce o elimina múltiples costos de transacción. Es una vía simplificada de transferencia, no se tiene que liquidar y disolver para constituir

una nueva sociedad. Pero esto es producto de una **ley especial ad hoc**, que elimina costos de transacción y se produce **ex lege, ope legis** porque la Ley así lo determina (Ley habilitante),

En sentido, concordamos con Salazar cuando menciona: *“las reorganizaciones constituyen actos y procedimientos estrictamente regulados, una normativa especial ad hoc, que expresamente confiere la facultad para adoptar estas decisiones y realizar los procedimientos vinculados, pues los mismos no son comunes. Operan pues, ope legis”* (2017, p. 351)

Si no hay una ley habilitante la persona jurídica no tiene ningún derecho para reorganizarse conforme a su forma corporativa y la ley que la regula, no hay un derecho fundamental a reorganizarse. Y como ya se mencionó, si la ley que lo regula no dice que una determinada operación puede ocurrir entonces no puede operativizarse. No se puede modificar la concesión pública a la sola merced de la voluntad privada. Sin embargo, con la resolución materia de análisis, para el Tribunal Registral no es necesario que exista una Ley habilitante ex ante, cualquier persona jurídica puede transformarse.

En sentido, siguiendo a Salazar, *“cada ley corporativa que regula una especial forma organizativa prevé en concordancia los supuestos de cambios estructurales que le son afines. De ahí que resulta ligero referirse en leyes distintas a otros supuestos normativos, como en su caso lo hace la actual LGS peruana en su artículo 333°”* (2019, p. 333)

Las reorganizaciones operan obligatoriamente porque existe una norma que determina como se toma la decisión (formalidades) el acto de reorganización (quorum y mayoría calificado) es ley ad hoc que lo determina y determina cual es el procedimiento aplicable a cada caso y cuáles son los derechos que gatillan. Las reorganizaciones se producen sobre diferentes tipos de sociedades y personas jurídicas. Y a toda esta diversidad habría que aplicarles un procedimiento muy particular, La forma es importante porque cada persona jurídica tiene una forma típica que implica relaciones típicas, es decir, las relaciones jurídicas que se construyen alrededor de una sociedad anónima no son las mismas relaciones jurídicas que se construyen alrededor de una asociación, en consecuencia esas relaciones jurídicas que se ven afectadas

por actos de reorganización tienen que estar reguladas de manera precisa en cada caso concreto.

Un tema que importante es que la transformación implica la continuidad de la personalidad jurídica. Esta continuidad no solo se agota en el plano jurídico, sino también el plano económico y mercantil. La empresa que es canalizado mediante un vehículo jurídico continua con su patrimonio lo cual le permite continuar con actividades comerciales. Además, en la transformación no se abre una nueva partida porque ya hay una personalidad jurídica concedida. Los privados no pueden a su sola voluntad crear personas jurídicas, requieren de la concesión estatal. Entonces, la personalidad jurídica es un elemento transversal y neutro a todas las formas jurídicas, los cambios típicos en las transformaciones que se producen alrededor de la organización corporativa no le afectan. Este tema de la continuidad de la personalidad jurídica pareciera ser compartido por el Tribunal Registral.

Como ya se mencionó, un efecto de la transformación es que no hay nada que liquidar, esto es congruente con la continuidad de la personalidad jurídica a la cual ya nos referimos. La doctrina es unánime respecto al tema. Autores a favor de la transformación como aquellos que están en contra, señalan que su utilidad preservación del patrimonio del ente corporativo, de esta forma no solo se blinda el patrimonio de la persona jurídica, sino que también representa una garantía para los acreedores.

No obstante, esto que parece diáfano, no lo es del todo para el Tribunal Registral. Desde un inicio el Tribunal en su argumentación comparte la posición de la doctrina mayoritaria respecto a la continuidad de la personalidad jurídica y, por ende, de la continuidad del patrimonio. Sin embargo, tratar de aplicar la transformación a la asociación, se encuentra con el dilema que representa el artículo 98 del código civil, el cual establece que aun después de disuelta y liquidada la asociación, sus asociados no pueden quedarse con el haber neto resultante.

El Tribunal llega a la conclusión de aplicar por analogía el artículo 98 ° del código civil a los supuestos de transformación de asociaciones a sociedades, esto implica liquidar el patrimonio para que luego los ahora socios deban

realizar nuevos aportes para constituir el patrimonio de la sociedad. El tribunal comprende bien que no se puede trasladar el patrimonio de la asociación, pues esto implicaría beneficiar a los nuevos socios, lo cual no está permitido por el propio código civil.

Como bien señala Santa Cruz el Tribunal al obligar que el patrimonio se liquide ha creado un nuevo concepto: *“una transformación si patrimonio, basado en dicho concepto el Tribunal exige requisitos que la ley no establece”* (2005, p.274)

En realidad no es una transformación, es una liquidación de la persona jurídica y una constitución de otra. Lo que hace el Tribunal es unir en un solo acto la constitución y liquidación (Santa Cruz, 2005, p.275).

Con este criterio, el Tribunal Registral trastoca y desnaturaliza toda la teoría de la transformación como reorganización societaria. En su intento de conciliar las normas civiles y societarias colisiona dos principios ampliamente reconocidos, el principio de no distribución en las organizaciones no lucrativas, que está implícitamente reconocido en el código civil, con el principio de no liquidación en la transformación: El Tribunal no pudo vestir a un santo sin desvestir a otro.

Respecto de uso de analogía por parte del Tribunal, no es nuestra intención hacer un análisis de la teoría de interpretación e integración de las normas jurídicas, en ese sentido haremos alusión a temas muy puntuales

Paolo Robilliard consciente que las normas sobre personas jurídicas son insuficientes, propone recurrir a la aplicación supletoria o por analogía. Plantea dos reglas de oro: la primera es que no se puede aplicar por analogía normas que establecen excepciones o restringen derechos (en base al artículo IV del título preliminar del código civil); y segundo, la supletoriedad procede cuando la norma común es utilizada para llenar vacíos de la norma especial (2005, p.33).

Entonces, como bien se puede notar del artículo 98 del código civil al ser una norma que restringe derechos, pues prohíbe que los asociados se beneficien del haber neto resultante, no se puede aplicar por analogía al caso de las asociaciones que deciden transformarse en una sociedad. Incluso si vamos allá, los supuestos de una liquidación a merced del artículo 98° del código civil

es completamente diferente al de una transformación de una asociación a sociedad.

Incluso el propio Hundskopf Exebio, a favor de la transformación de asociaciones en sociedades, critica el razonamiento jurídico establecido por el Tribunal Registral. Al buscar semejanzas esenciales entre el supuesto de hecho de la transformación de persona jurídica no lucrativa y la liquidación de una asociación, concluye que: *“las semejanzas encontradas no pueden ser consideradas como esenciales, razón por la cual, en nuestra opinión no es posible aplicar por analogía el artículo 98° del código civil al caso de la transformación”* (2009, p. 163). Entonces, la aplicación de la analogía no resiste el mayor análisis.

Finalmente, queremos mencionar al anteproyecto de reforma del Código Civil peruano. Si bien es una fuente soft law, propone una respuesta a la falta de regulación en materia de reorganizaciones de las personas jurídicas que regula: **artículo 93-A.- Acuerdo de reorganización**

1. Las **asociaciones pueden reorganizarse en y con otra persona jurídica regulada por este código** y siempre que la misma se haya constituido por lo menos 36 meses antes. El acuerdo debe ser adoptado en Asamblea General con no menos del setenta y cinco por ciento de los asociados con derecho a voto.
2. La fusión con una sociedad es admisible cuando esta última es la incorporada y, en el caso de escisiones, cuando sea la que segrega el bloque patrimonial.
3. Son aplicables las normas relativas a la reorganización de sociedades en lo que fueran aplicables.

Este artículo concuerda con la posición que sostenemos en el presente informe, esto es, se requiere de una ley habilitante que regule el tipo corporativo específico. En su inciso 1 solo permite la reorganización en y con las personas jurídicas reguladas por el código civil, y como excepción permite la fusión y la escisión con una sociedad cuando esta última es quien se

incorpora o segrega el bloque patrimonial a la persona jurídica no lucrativa. No hay mención alguna que pueda transformarse en una sociedad.

Si bien para quienes defienden la aplicación extensiva del artículo 333° de la LGS esta propuesta de reforma legislativa es insuficiente, para nosotros es buen avance.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Sobre el primer problema secundario, tanto la asociación y la sociedad tienen en común que son personas jurídicas que alcanzan esta categoría con la inscripción en el registro. La naturaleza de estos entes asociativos es aun debatida en la doctrina y esto es replicado en las leyes que las regulan, pues no hacen mención expresa sobre este tema.

Sin embargo, el elemento diferenciador viene dado criterio causalista del código civil y el criterio estructural de la LGS. Esto implica que, en una asociación, sus integrantes en virtud de su autonomía de privada, rindan su derecho de propiedad sobre los aportes que hacen en favor de un fin no lucrativo desde su constitución hasta su extinción, mientras que en una sociedad no se causaliza el vehículo jurídico.

Respecto al segundo problema secundario, la transformación constituye una forma de reorganización societaria que implica la modificación de la estructura de un ente corporativo, adoptando una nueva forma o tipo. Esto conlleva a que una persona jurídica previamente constituida adopte una nueva forma jurídica, lo que determina su sujeción al marco normativo aplicable a la nueva modalidad.

La transformación son actos jurídicos de carácter societario que cumplen con la formalidad establecida en la ley y que gatillan un procedimiento. Se puede sostener que la finalidad principal de la transformación es la continuidad de la personalidad jurídica y de su patrimonio lo cual permite que se mantengan las relaciones jurídicas previas y se cuente con un patrimonio destinado a la continuación de las actividades mercantiles. Todo esto opera producto de una ley especial ad hoc, porque la Ley así lo determina (Ley habilitante).

Sobre el tercer problema secundario, en la resolución materia de análisis en el presente informe, se determina que, con el procedimiento establecido por el Tribunal Registral, se desnaturaliza toda la teoría de la transformación como reorganización societaria. Ya no podemos hablar de reducción de costos de transacción, y sobre todo se pasa por alto al principio de no liquidación.

Finalmente, a manera de conclusión, no se puede transformar una asociación a una sociedad, a pesar de lo normado en el artículo 333° de la LGS. Se quiere de una Ley habilitante en el código civil que permita esta posibilidad, pues el modo se constituye una asociación y las relaciones jurídicas que entabla son distintas

a las relaciones internas y externas que establece una sociedad. Permitir su inscripción tal cual se hace hoy en día no solo implicaría desconocer las características inherentes a la transformación, sino también socava la propia autoridad del Tribunal Registral como guardián del control de legalidad.

Si bien somos de la posición que no se puede transformar una asociación en una sociedad dada la normativa actual. No desconocemos que los particulares puedan tener razones e incentivos para realizar este tipo de operaciones complejas. Tampoco desconocemos las buenas intenciones del Tribunal Registral en su afán agilizar el tráfico mercantil y dar respuesta a las peticiones que llegan a su despacho. Sin embargo, esto implica que pasen por alto instituciones y categorías jurídicas ampliamente reconocidas a nivel legislativo y doctrinario.

No hay que olvidar, como creemos haber dejado en claro, que la transformación como reorganización societaria está permitido para el tipo corporativo societario, pues así lo determina. Si se quiere que esta institución se aplique a las personas jurídicas reguladas en el código civil, es necesario una ley que así lo determine para el tipo corporativo no lucrativo como es la asociación. Así como las personas jurídicas se constituyen en virtud de una concesión estatal, es necesario que el propio Estado a través de una ley autoritativa determine las formalidades y procedimientos para realizar este tipo de operaciones.

BIBLIOGRAFÍA

BOZA, Beatriz. (1988). La Persona Jurídica sin fines de lucro ¿Entidades meramente altruistas o filantrópicas? *Themis*, 78.

BEAUMONT, Ricardo (2007). *"Comentarios a la Ley General de Sociedades: Análisis artículo por artículo"*. Lima: Gaceta Jurídica.

CANO, Zoila (2016). ¿Es realmente posible transformar una asociación en una sociedad? Análisis de la Posición Asumida por el Tribunal Registral. En *Fuero Registral*,

DE BELAUNDE, Javier y PARODI LUNA, Beatriz (1998). *Marco Legal del Sector Privado sin Fines de Lucro en Perú*. En: Apuntes 43, Revista de Ciencias Sociales

ELÍAS, Enrique (2023). Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Gaceta Jurídica.

ESPINOZA, Juan (2006). Derecho de las personas, Editorial Rhodas

ESPINOZA, Juan (2012) Derecho de las personas. Tomo II, Grijley

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (1999). *La naturaleza tridimensional de la persona jurídica*. En: Derecho PUCP No. 52.

FERRARA, Francisco. *Empresarios y Sociedades*. En: Editorial Revista de Derecho Privado

- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (1999). *La naturaleza tridimensional de la persona jurídica*. En: Derecho PUCP No. 52.
- FIGUEROA, Gonzalo (1991) El patrimonio, *Jurídica de Chile*
- HANSMANN, Henry. (1980). The Role of the Nonprofit Enterprise. *Yale Law Journal*, 838.
- HERNÁNDEZ, Juan Luis (2003). *Consideraciones sobre el reparto de utilidades en las sociedades anónimas*. En: Themis Revista de Derecho 46.
- HUNDSKOPF, Oswaldo (2009). *Manual de Derecho Societario*. Editorial Grijley.
- HUNDSKOPF, Oswaldo (2009) La transformación de asociaciones civiles en sociedades anónimas. En *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 125
- LITURRALDE, Victoria (1998). Consideración crítica del principio de permisión según el cual «lo no prohibido está permitido». *Anuario De Filosofía Del Derecho*,
- KU, Lily (2020) *La importancia del concepto de permisión en los sistemas normativos y en el marco de los estados constitucionales* En *Ius et Veritas* N° 60
- LUNA VICTORIA, César (1986) El régimen patrimonial de las asociaciones civiles. En *Themis* 76
- MORALES ACOSTA, Alonso (1998). *Transformación de sociedades. Perspectiva bajo el marco de la nueva Ley General de Sociedades*. En: Themis 37.
- ORTIZ, Jorge. (2020). “La calificación registral: ¿dónde estamos?”. [Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres]. Repositorio Académico USMP
- PAZOS, Javier (2022), La persona jurídica de derecho privado, *Gaceta Notarial*.
- ROBILLIARD, Paolo (2005) La necesaria aplicación analógica y supletoria de las normas relativas a las personas jurídicas. En *Actualidad Civil* N° 140
- SALAZAR, M. (2006). Sistemas de Constitución de las Persona Jurídicas de Derecho Privado. *Revista Actualidad Jurídica*, (148), pp. 49-55.
- SALAZAR, Max. (2009). Transformación de sociedades y otras personas jurídicas. En *Algunas razones legales y económicas*. Revista jurídica del Perú,
- SALAZAR, Max. (2017). Fusiones atípicas de sociedades y organizaciones. *Revista Actualidad Civil*, 32, pp. 333-391.
- SALAZAR, Max (2018). Anomalías Societarias: La nulidad de sociedades (el pacto viciado). *Estudios en Homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su Centenario*. 1ª Edición, pp. 75-141.
- SALAZAR, Max (2019) La naturaleza de las personas jurídicas y el registro público. En *Revista Actualidad Civil*, 73, pp. 331-340
- SANTA CRUZ, Alfredo (2005). La transformación de personas jurídicas no lucrativas. Un ensayo sobre la posibilidad de transformar una asociación en sociedad. En: *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 83.

TAPIA ALVA, Walter José (2019). *La regulación de la transformación de las asociaciones*. Trabajo de investigación para optar por el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial de la Universidad de Lima.

VELASCO PÉREZ VELASCO, David. *La transformación de las asociaciones civiles a sociedades con fines de lucro y el destino de su patrimonio*. En: Congreso del Perú.

Tribunal Constitucional, Sentencia N°. 1027-2004-AA.

Tribunal Registral Resolución N° 120-2000-ORLC/TR

Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. Formula normativa, antecedentes y exposición de motivos (2021) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Konrad Adenauer Stiftung.

ANEXOS



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

TRIBUNAL REGISTRAL

Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T



Trujillo, nueve de diciembre del dos mil cinco.

APELANTE : LUIS ENRIQUE RAMÍREZ CALDERÓN
TITULO : 35238
INGRESO : 163-2005
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N° II- SEDE CHICLAYO
REGISTRO : PERSONAS JURIDICAS - ASOCIACIONES
ACTO : TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

SUMILLA: *Transformación de una asociación en sociedad mercantil.*

Es factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una sociedad (de carácter lucrativo). Ambas personas jurídicas comparten diversos elementos que permiten llegar a esta conclusión (se trata de entes abstractos, responden a la necesidad del Hombre de actuar en conjunto con otros congéneres, pueden realizar actividades lucrativas, etc.). Adicionalmente a ello, no existe prohibición explícita ni implícita del ordenamiento jurídico para impedir dicha transformación.

I. ACTO CUYA INSCRIPCION SE SOLICITA y DOCUMENTACION PRESENTADA:

El Sr. Luis Enrique Ramírez Calderón solicitó la inscripción de la transformación de una asociación a sociedad anónima cerrada. Se trata de la Asociación de Transportistas en Camionetas Rurales José Abelardo Quiñones Gonzáles que en sesión de asamblea general del 29.08.2005 acordó transformarse a Empresa de Transportes José Abelardo Quiñones Gonzáles SAC. Para el efecto se adjuntaron los siguientes documentos:

- Testimonio de escritura pública de transformación del 29.09.2005 otorgada ante la notario de Chiclayo, Isabel Alvarado Quijano.
- Copia certificada del libro padrón de asociados expedida por el notario Antonio Vera Méndez el 28.09.2005.
- Citación a la asamblea extraordinaria del 29.08.2005 y constancia de notificación de asociados.
- Copia simple de la Resolución Nro. 147-2004-SUNARP-TR-T emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Registral.



II. DECISION IMPUGNADA:

El título fue calificado por el Registrador Público de Chiclayo, Dr. Elmer Bustamante Deza, quien lo tachó mediante esquila de fecha 30.09.2005, cuyo texto literal es el siguiente:

"Se tacha el presente título por cuanto:

1.-Nuestro Código Civil adolece de una regulación especial para el caso de transformación de una asociación en sociedad, es decir más ampliamente no regula los supuestos de transformación de personas jurídicas no lucrativas a personas jurídicas lucrativas; en atención a ello resulta conveniente que el operador jurídico aplique en la medida que ello sea posible, la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades (LGS), ley 26887, del 09.12.97, esto en virtud de que si bien la finalidad (lucrativa o no lucrativa) difiere entre la asociación, la fundación y el comité, frente a las sociedades, todos estos sujetos de derecho participan de la misma esencia de ser personas jurídicas.

2.- No obstante lo anterior se debe recordar que el mismo art. 333 LGS hace la salvedad del impedimento legal y éste se encuentra en la propia naturaleza no lucrativa de estas personas jurídicas, establecidas en la definición de la asociación (art. 80 del CC.), de la fundación (art. 99 del CC.) y del comité (art.111 del CC.). (...) la naturaleza de las personas no lucrativas no puede cambiar a una de carácter lucrativo. Ello entra en manifiesto contraste con la esencia de este tipo de personas jurídicas, por cuanto no se explicaría que, en una

Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T

opción más extrema, como lo es lo de la extinción de la misma, se excluye la posibilidad de que los miembros se beneficien económicamente con el saldo resultante. (...) La finalidad no lucrativa de este tipo de personas jurídicas se mantiene aún después de su liquidación. El transformar una persona jurídica no lucrativa en una lucrativa haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio de la persona jurídica, posibilidad que no está permitida por ley, según los artículos citados. Esta posibilidad queda excluida desde la constitución de la persona jurídica no lucrativa, durante su vigencia (de ahí que no cabe la transformación) e incluso, después de su extinción."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El Sr. Luis Enrique Ramírez Calderón interpuso recurso de apelación mediante escrito autorizado por el abogado Luis Guevara Dávila. Los argumentos esgrimidos se exponen a continuación:

- La tacha tergiversa el espíritu de los artículos 80° del Código Civil y 333° de la Ley General de Sociedades, cuando señala que dichos dispositivos hacen la salvedad de un impedimento legal para la transformación. Este pronunciamiento es un claro y abierto abuso de la autonomía registral y un desacato de lo resuelto por el Tribunal Registral.
- El registrador hace distinciones donde la ley no lo hace, vulnerando el principio de legalidad y la predictibilidad de los pronunciamientos registrales que en casos similares ha determinado la procedencia de la transformación de asociaciones a sociedades.
- Ni el Código Civil ni la Ley General de Sociedades contienen impedimento legal para que una asociación pueda transformarse en sociedad anónima.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La Asociación de Transportistas en Camionetas Rurales José Abelardo Quiñones Gonzáles está inscrita en la partida electrónica N° 02115774 del Registro de Personas Jurídicas – Libro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el Vocal Hugo Echevarría Arellano

Estando a los argumentos del Registrador y del apelante, el Colegiado considera esencial dilucidar si es posible inscribir la transformación de una asociación regida por el Código Civil a una sociedad normada por la Ley General de Sociedades.

VI. ANALISIS:

PRIMERO: Tal como lo señala el apelante, en anterior pronunciamiento (Resolución del Tribunal Registral N° 147-2004-SUNARP-TR-T, del 06.08.2004) esta Sala resolvió que registralmente era admisible la transformación de una asociación, de carácter no lucrativo, a una sociedad mercantil lucrativa. Los argumentos que sustentaron en aquella oportunidad dicho pronunciamiento son acogidos en esta Resolución pues contienen la invariable posición del Colegiado sobre este asunto.

La presente apelación se refiere a la solicitud de transformación de una asociación en sociedad anónima cerrada. El artículo 333° de la Ley General de Sociedades (en adelante la Ley) admite la posibilidad de la transformación de las sociedades mercantiles en cualquier tipo de persona jurídica y, viceversa, la mutación de una persona jurídica (distinta de la mercantil) a sociedad regida por la Ley. El mencionado artículo prescribe lo siguiente: *"Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. **Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica**"*. Este segundo párrafo de la norma abre el camino de la transformación de una asociación a sociedad mercantil; la única condición impuesta es que la ley no impida la transformación, lo que supone mandato expreso de la norma en ese sentido (o, en todo caso, implícito pero indubitable).

El Código Civil no contiene reglamentación alguna acerca de la transformación de una asociación a sociedad. La doctrina, por su parte, ratifica la posición asumida por la Ley. Para Elías Laroza, por ejemplo, la Ley no sólo contempla mecanismos de reorganización aplicables a todas las sociedades entre sí, sino también con otros tipos de personas jurídicas no societarias existentes en



Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T

la legislación peruana¹. En diversos pasajes de su obra este autor admite la posibilidad de que una persona jurídica no societaria mute a una persona jurídica

societaria. Para Gunther Gonzales Barrón, "el artículo 333 N.L.G.S ha utilizado un concepto muy amplio de transformación, de tal forma que una sociedad puede modificar su estructura a cualquier persona jurídica (sin o con fines de lucro), y viceversa"². Montoya Alberti, por su parte, señala que "la actual LGS, a diferencia de la anterior, amplía el rango de la transformación de la sociedad al permitir que las sociedades contempladas en la LGS pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedades o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. Así una sociedad mercantil, tal como una sociedad anónima puede transformarse en una asociación civil. En sentido inverso, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas en la LGS, siempre y cuando la ley no lo impida, tal como sería el caso de ciertas actividades que según ley deben de ser desarrolladas por empresas que deben de adoptar una determinada forma jurídica"³.

Sin embargo, no deja de tener razón Espinoza Espinoza cuando advierte que "nuestro Código Civil adolece de una regulación especial de estos supuestos en el caso de las personas jurídicas no lucrativas. En atención a ello resulta conveniente que el operador jurídico aplique, en la medida que ello sea posible, la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades (LGS), Ley N° 26887, del 09.12.97. Esto en virtud de que si bien la finalidad (lucrativa o no lucrativa) difiere entre la asociación, la fundación y el comité frente a las sociedades, todos estos sujetos de derecho participan de la misma esencia de ser personas jurídicas"⁴.

SEGUNDO: Todas estas apreciaciones contribuyen para que esta Sala concluya que sí es procedente la transformación de una asociación a sociedad mercantil. En primer término, se trata de entes abstractos que, en todos los casos,

¹ ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*, Editora Normas legales, 2000, p. 707.

² GONZALES BARRÓN, Gunther. *Tratado de Derecho Registral Mercantil. Registro de Sociedades*. Jurista Editores, 2002, p. 468.

³ MONTOYA ALBERTI, Ulises. Citado por GONZALES BARRÓN, Gunther. *Ob. cit.*, p. 468.

⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las Personas*, Editorial Rodhas, 2001, p. 437. Es importante advertir que para este autor no es posible la transformación de una persona jurídica no lucrativa a sociedad mercantil. Sostiene que el impedimento legal se encuentra en la propia naturaleza no lucrativa de aquéllas, y por el hecho de que transformarlas en lucrativas haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio, posibilidad que entiende prohibida por la ley durante su vigencia e incluso después de su extinción.

responden a la necesidad natural de socialización de las personas y al convencimiento del Hombre de que individualmente no puede lograr determinados fines valiosos en la sociedad si no es con la participación de otros congéneres. Este constituye el primer y más grande elemento de unión entre ambos tipos de personas jurídicas que favorece a la transformación de una en otra.

Por otro lado, la Ley ha impuesto como límite de la transformación la prohibición de otra ley, y en el presente caso, no se percibe de nuestro ordenamiento jurídico un mandato prohibitivo expreso en ese sentido. Tampoco se denota implícitamente este impedimento. Las posiciones doctrinarias, por el contrario, son participes de la posibilidad de transformación.

Si bien las asociaciones no tienen fin lucrativo a diferencia de las sociedades mercantiles, que sí lo tienen, ambas realizan actividades lucrativas. Nos explicamos: tradicionalmente se ha entendido que las asociaciones no realizan actividad lucrativa, es decir, no pueden generar ganancia. Esta concepción ha llevado a considerar a las asociaciones como entes apagados económicamente, sin posibilidad de inversión y de generación de lucro, sólo habilitadas para hacer obras caritativas. Nada más lejos de la verdad. Las asociaciones, al igual que las sociedades, pueden realizar actividades económicas y por lo tanto obtener ganancias. La diferencia entre unas y otras radica en que mientras en las sociedades dicha ganancia se distribuye entre los socios al final del ejercicio económico, en las asociaciones la ganancia se imputa al fin no lucrativo para el que fue creada. Vistas así las cosas, las diferencias entre una y otra persona jurídica no resultan tan abismales pues existe un gran punto de intersección entre ambas a partir del desarrollo de actividades lucrativas.



[Handwritten signature]

TERCERO: Elías Laroza, al referirse a las sociedades mercantiles, señala que *“La transformación de una persona jurídica, además de ser una forma de reorganización, entraña una variación de gran trascendencia en la organización societaria. No es una simple modificación formal, aún cuando se haga sólo mediante un cambio de tipo societario, o sea únicamente de una forma de sociedad a otra. También en este supuesto, que es el más sencillo, se activan profundas modificaciones en la persona jurídica, que no se limitan al cambio de forma, desde que esa variación, al parecer simple, origina muchas otras, que pueden repercutir en distintas relaciones entre los socios o entre la sociedad y*

Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T

terceros, en la responsabilidad de los socios, en la administración social, y, en general, en múltiples variantes estructurales⁵.

La transformación origina un cambio radical en la estructura de la persona jurídica, es una mutación esencial en la configuración del ente colectivo. Para Feliu Rey, *toda transformación es una economía de técnica jurídica; un régimen que permite pasar de un tipo a otro de sociedad sin disolución, liquidación y nueva fundación pero, en todo caso, amparando a los acreedores. La naturaleza de la transformación ha de buscarse en la modificación del contrato fundacional, de modo que la transformación implica la voluntad de introducir un cambio tan profundo que sólo es posible si la sociedad muda de forma*⁶.

CUARTO: El tercer párrafo del artículo 333° de la Ley establece que "la transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica". Esto significa que aún con la transformación la persona jurídica sigue siendo la misma, pero con una estructura diferente; metafóricamente hablando, se trata de la misma persona pero con ropaje distinto. De allí que Beaumont Callirgos afirme que *con el instituto de la transformación se evita todo el proceso, costoso y dilatado, que consiste en disolver, liquidar y extinguir la sociedad (persona jurídica no societaria en nuestro caso), para después concebir, estructurar y formalizar la nueva persona jurídica; en otras palabras, es la continuación del organismo social modificado en su forma, y con la misma base personal y patrimonial*⁷. Esta última aseveración no resulta ser del todo cierta para el caso de la asociación, pues si bien puede conservar a los integrantes de la persona jurídica, siempre que su número sea compatible con la nueva forma societaria adoptada, *su patrimonio no puede ser trasladado*. El artículo 97° del Código Civil prescribe que disuelta la asociación el haber neto resultante no puede ser entregado a los asociados. Indicamos *ut supra* que el Código Civil no ha contemplado la transformación de las asociaciones, por lo que aún en el caso de su extinción, el patrimonio remanente no puede ser distribuido entre los asociados. Esta es precisamente una de las razones que sustentan la

⁵ ELÍAS LAROZA. *Enrique. Op. cit.*, p. 714-715.

⁶ FELIEU REY, Manuel Ignacio. *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Civitas Ediciones, S.L., T. I, 2003, p. 519.

⁷ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios, Ley General de Sociedades, Gaceta Jurídica S.A.*, 2000, p. 638.

posición de quienes entienden que las asociaciones, por su naturaleza, no pueden transformarse en sociedades mercantiles. La Sala también considera que el patrimonio de la asociación es intangible; no obstante, esta circunstancia no se constituye en una barrera infranqueable que impida de manera absoluta la transformación. En este supuesto, al patrimonio de la asociación debe dársele el destino previsto en su estatuto para el caso de su eventual liquidación y los nuevos socios, antes asociados, están en la obligación de realizar nuevos aportes para el capital inicial de la sociedad mercantil. En el título apelado, los socios han aportado dinero en efectivo, el cual ha sido depositado en una institución bancaria satisfaciendo de esta manera este requisito.



QUINTO: Por otro lado, queda pendiente el asunto sobre el destino final del patrimonio existente, cuya cuantía debe constar en el balance de transformación de la asociación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente, en aplicación del artículo 339° de la Ley⁸. El balance únicamente refleja el estado del patrimonio, es decir, el haber neto en un momento dado. Este patrimonio neto puede estar formado por bienes muebles e inmuebles, los cuales deben ser entregados a las personas designadas en el estatuto de la persona jurídica en proceso de transformación. De acuerdo al artículo 97° del Código Civil, el patrimonio neto debe pasar a las personas o instituciones con fines análogos a la asociación. **En consecuencia, cuando se trata de una asociación, en la escritura pública de transformación tendrá que precisarse el destino final dado a los mismos, según como se haya estipulado en el estatuto.** Sin embargo, en el caso bajo análisis en la escritura pública de transformación, se deja constancia que la Asociación durante su existencia no ha tenido patrimonio alguno según como consta en el balance de transformación.

SEXTO: Un asunto que podría generar algún tipo de duda es el referente a la partida donde se extenderán el acuerdo de transformación y la nueva forma societaria. *¿Deberá abrirse una nueva partida, teniendo en cuenta que ahora la nueva estructura es de una sociedad?* Aplicando analógicamente el artículo 118° del Reglamento del Registro de Sociedades, el acuerdo y la nueva forma societaria adoptada se extenderán en la misma partida registral de la asociación,

⁸ La Ley no obliga a insertar el balance de transformación en la escritura pública, sólo dispone que debe estar a disposición de los socios y de terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.

Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T

así como los actos inscribibles posteriores relativos a la ahora sociedad. Esta disposición se funda en el hecho de que no hubo un cambio en la personalidad jurídica, y eso es justamente lo que ha ocurrido con la asociación transformada. Como dice Beaumont Callirgos, "(...) *no se abre una partida para la nueva forma societaria, lo que aparece correcto desde el punto de vista teórico y pragmático. En efecto, la apertura de una nueva partida puede sugerir el nacimiento de otra persona, y como sabemos la transformación no entraña cambio de personalidad jurídica*"⁹. Entonces, los asientos de transformación se extenderán en la misma partida de la asociación.

SETIMO: El artículo 337° de la Ley, aplicable supletoriamente al presente caso, establece que el acuerdo de transformación se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. Complementariamente, el artículo 340° de la misma Ley establece que la transformación se formaliza por escritura pública que contendrá la constancia de la publicación de los avisos referidos en el artículo 337°. La explicación de estas normas radica en la necesidad de rodear al acto de transformación de una adecuada publicidad, dada la trascendencia de la modificación de la persona jurídica, a fin de que los socios puedan ejercer el derecho de separación a que hace referencia el artículo 338° de la Ley¹⁰.

En el título materia de apelación no se han insertado los avisos que dan cuenta de la transformación. No obstante, en el presente caso este requisito no resulta exigible dado que el acuerdo de transformación fue adoptado en asamblea universal de la asociación (con la participación de todos los socios). Posteriormente, algunos de ellos, han ejercido su derecho de separación sin restricción alguna, cumpliéndose de esta manera la finalidad de la norma.

Por las consideraciones precedentes, estando a lo acordado por este Colegiado:

VII. RESOLUCION:

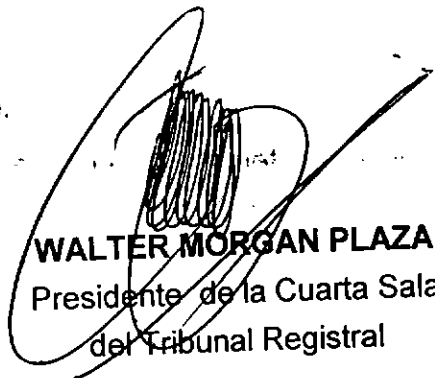
Primero: **REVOCAR** la tachada formulada al título venido en grado y **DISPONER** su inscripción por las razones expuestas en la presente resolución.

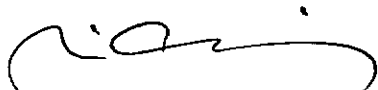
⁹ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios, Reglamento del Registro de Sociedades*, Gaceta Jurídica S.A., 2001, p. 326.

¹⁰ Al respecto puede leerse a ELIAS LAROZA, Enrique; *Op. cit.*; p. 722 y sgtes.

Regístrese y comuníquese.




WALTER MORGAN PLAZA
Presidente de la Cuarta Sala
del Tribunal Registral


HUGO ECHEVARRIA ARELLANO
Vocal del Tribunal Registral

ROLANDO ACOSTA SANCHEZ
Vocal del Tribunal Registral